Bogotá, viernes 20 de mayo de 2002

SEÑOR
JUZGADOS CONSTITUCIONALES DE BOGOTÀ (REPARTO)
Bogotá, DC
E.S.D

PROCESO: ACCIÒN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO EN ARAS DE EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE- MEDIDA PROVISIONAL- DERECHO VULNERADO ART 29 AL DEBIDO PROCESO

ACCIONANTE: LAURA FERNANDA ARANGO RODRIGUEZ REPRESENTANDO A MI PADRE EL ADULTO MAYOR DE 86 AÑOS JOSÈ DANIEL ARANGO GOMEZ EN ESTADO DE VULNERABILIDAD POR SU CALIDAD DE ADULTO MAYOR Y ENFERMO DE ALZHEIMER (ESPECIAL PROTECCIÒN CONSTITUCIONAL Y LEGAL).

ACCIONADO: DIRECTOR GENERAL DE MEDICINA LEGAL REGIONAL BOGOTA JORGE ARTURO JIMENEZ PAJARO, INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES REGIONAL BOGOTA, MEDICO FORENSE DE MEDICINA LEGAL GABRIEL ERNESTO MERCADO LARA, COORDINADORA DE GRUPO DE PSIQUIATRIA Y PSICOLOGIA FORENSE REGIONAL BOGOTA RUTH NIÑO CASTRO Y JUEZ HENRY CRUZ PEÑA JUZGADO 11 DE FAMILIA DE BOGOTA, SECRETARIA JUZGADO 11 DE FAMILIA ALBA INEZ RAMIREZ. VINCULESE JUEZ ADRIANA LUCIA LOMBO GONZALEZ, DEL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE IBAGUE-TOLIMA, JUEZ GERMAN MARTINEZ BELLO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE- TOLIMA, FISCAL MARIA CONSUELO CONTRERAS URREGO, FISCALIA 328 DELEGADA ANTE LOS JUECES DEL CIRCUITO UNIDAD DE FE PUBLICA Y ORDEN ECONOMICO,VINCULESE ABOGADA ANITA CASTILLO RAMIREZ, FLOR STELLA CIFUENTES SANCHEZ, ABOGADO DANIEL ARMANDO AREVALO, ABOGADO WILMAR EVELIO MONSALVE, ABOGADO JAIRO GONGORA MONROY, ABOGADO LUIS ANDRES GONZALEZ RIVERA, ABOGADO RENE MORENO ALFONSO.

Yo LAURA FERNANDA ARANGO RODRIGUEZ, mujer mayor de edad, con cedula de ciudadanía 52.425.273 de Bogotá. Representando a mi Padre el adulto mayor de 86 años **JOSÈ DANIEL ARANGO GOMEZ con cedula de ciudadanía 1'307.606 de Marsella, quien se encuentra en estado de vulnerabilidad e indefensión por su edad de 86 años (adulto mayor) y sufrir de demencia en la variedad de Alzheimer. COMO HIJA LEGITIMA, GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CONSTITUIDA CON MI PADRE BUFETE JOSÉ DANIEL ARANGO GÓMEZ & RODRÍGUEZ SAS ACTIVA CON NIT: 900942459-3. ME PERMITO, PRESENTAR ACCIÒN DE TUTELA CONSAGRADA EN EL ARTICULO 86 DE LA CONSTITUCIÒN POLITICA EN CONTRA DE:** DIRECTOR GENERAL DE MEDICINA LEGAL REGIONAL BOGOTA JORGE ARTURO JIMENEZ PAJARO, INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES REGIONAL BOGOTA, MEDICO FORENSE DE MEDICINA LEGAL GABRIEL ERNESTO MERCADO LARA, COORDINADORA DE GRUPO DE PSIQUIATRIA Y PSICOLOGIA FORENSE REGIONAL BOGOTA RUTH NIÑO CASTRO Y JUEZ HENRY CRUZ PEÑA JUZGADO 11 DE FAMILIA DE BOGOTA, SECRETARIA JUZGADO 11 DE FAMILIA ALBA INEZ RAMIREZ. VINCULESE JUEZ ADRIANA LUCIA LOMBO GONZALEZ, DEL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE IBAGUE-TOLIMA, JUEZ GERMAN MARTINEZ BELLO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE- TOLIMA, FISCAL MARIA CONSUELO CONTRERAS URREGO, FISCALIA 328 DELEGADA ANTE LOS JUECES DEL CIRCUITO UNIDAD DE FE PUBLICA Y ORDEN ECONOMICO,VINCULESE ABOGADA ANITA CASTILLO RAMIREZ, FLOR STELLA CIFUENTES SANCHEZ, ABOGADO DANIEL ARMANDO AREVALO, ABOGADO WILMAR EVELIO MONSALVE, ABOGADO JAIRO GONGORA MONROY, ABOGADO LUIS ANDRES GONZALEZ RIVERA, ABOGADO RENE MORENO ALFONSO. **Para que mediante fallo de tutela como mecanismo transitorio provisional en aras de evitar un perjuicio irremediable –se tutelen los derechos fundamentales de mi PADRE EL ADULTO MAYOR DE 86 AÑOS JOSE DANIEL ARANGO GOMEZ,** al debido proceso articulo 29, el acceso a la administración de justicia, la igualdad, el derecho a la defensa, la dignidad humana, a la seguridad jurídica, el derecho a la prueba, al derecho a la tutela, y los demás que se logren demostrar luego de la exposición, motivos y hechos a continuación. Evitando con esto un **PERJUICIO IRREMEDIABLE.**

DE IGUAL MANERA SOLICITO MEDIDA PROVISIONAL TRANSITORIA QUE PRESENTO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS

Con fundamento en el artículo **ARTICULO 7º-**Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

En el caso sub judice, señor Juez Constitucional, tenemos que mi Padre sufre de demencia en Alzheimer desde el año 2017 y fue llevado en condiciones de demencia a la Notaria Única de Cajamarca Tolima a firmar unas escrituras donde entrego su patrimonio y capital a unos terceros, sometiéndolo a un estado de vulnerabilidad y pobreza. En el caso concreto, en los Juzgados de Ibagué-Tolima, (**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE IBAGUE -TOLIMA Y EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE -TOLIMA)** se está solicitando la nulidad de estas escrituras y de esta forma evitar el hurto de sus bienes y que el patrimonio retorne a su nombre. **PARA ESTE FIN, LOS JUECES QUE ADELANTAN LAS ACCIONES DE NULIDAD EN IBAGUE SOLICITARON COMO PRUEBA DE OFICIO EL TRASLADO DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN ANTE EL JUZGADO 11 DE FAMILIA DE BOGOTA RADICADO 11001311002018000590 0, DONDE MI PADRE ES EL**

ACCIONADO CON EL FIN DE REUNIR EL MATERIAL PROBATORIO NECESARIO Y FALLAR A FAVOR DE MI PADRE LA ACCIÒN DE NULIDAD Y QUE SU PATRIMONIO RETORNE A SU NOMBRE. AL IGUAL LA JUEZ ADRIANA LUCIA LOMBO GONZALEZ DEL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE IBAGUE -TOLIMA, SOLICITO COMO PRUEBA DE OFICIO AL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE BOGOTÀ QUE ABSOLVIERA UN CUESTIONARIO CON REFERENCIA AL EXAMÈN DE MEDICINA LEGAL QUE MI PADRE SOLICITO COMO PARTE DEMANDADA EN EL PROCESO DE INTERDICCIÒN. DEBO RATIFICAR QUE MI PADRE FUE QUIEN SOLICITO EL EXAMÈN DE MEDICINA LEGAL Y POR ESTÀ RAZÒN NUNCA FUE REVOCADO ESTA PRUEBA. SE SOLICITO UN NUEVO EXAMÈN, PERO MI PADRE NO ASISTIO A ESTE Y LA UNICA PRUEBA DE OFICIO QUE ESTA VIGENTE EN EL PROCESO DE INTERDICCIÒN ES EL EXAMÈN PRATICADO A MI PADRE EL 14 DE ENERO DE 2019 ANTE EL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

El artículo 238 del Código de Procedimiento Civil prevé que rendido el dictamen por parte del perito, debe rendírsele traslado a las partes por el término de tres días, con el fin que manifiesten si debe ser aclarado o complementado, o para objetarlo por error grave. Para el caso de la aclaración o adición del dictamen, se confiere al juez la potestad de determinar su conveniencia y, de aceptarlos, impartirá el trámite correspondiente.

En el proceso de Interdicción de mi PADRE, ante el Juzgado 11 de Familia de Bogotá. Mi PADRE solicito el examèn de medicina legal en una reposición. La Abogada Anita del Castillo, que represento a mi PADRE nunca realizo contradicción a este examèn o demostró el error grave, por el simple hecho que sería una contradicción. Tampoco como parte que aporto el examèn de medicina legal solicitaron la comparecencia del perito o presentaron un nuevo examèn médico que lograra la contradicción del primero. Por esta razón el examèn de Medicina Legal quedó en firme y es una pieza procesal fundamental en los procesos de Nulidad que se adelantan en Ibagué

EL JUZGADO 11 DE FAMILIA DE BOGOTA ENVIO LA PRUEBA TRASLADADA INCOMPLETA Y DEJO PIEZAS PROCESALES FUNDAMENTALES QUE PUEDEN AFECTAR DE FORMA NEGATIVA EL FALLO DE ESTOS JUZGADOS. Y VIOLAR EL DEBIDO PROCESO QUE MI PADRE COMO ADULTO MAYOR TIENE DERECHO. EL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES REGIONAL BOGOTÀ TAMBIEN FUE SOLICITADO DE OFICIO PARA QUE RESPONDIERA UNAS PREGUNTAS CON RESPECTO AL EXAMÈN DE MEDICINA LEGAL SOLICITADO POR MI PADRE, PERO SE NEGARON A RESPONDER O COLABORAR.ESTAS ACTUACIONES CAPRICHOSAS DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS DEL JUZGADO 11 DE FAMILIA DE BOGOTA Y EL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL BOGOTÀ, ESTAN VULNERANDO LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE MI PADRE AL DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÒN DE JUSTICIA. CONFIGURANDO UNA VIA DE HECHO POR PARTE DE ESTOS SERVIDORES PÙBLICOS.

"Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona. Carece de fundamento objetivo la actuación manifiestamente contraria a la Constitución y a la Ley. La legitimidad de las decisiones estatales depende de su fundamentación objetiva y razonable. El principio de legalidad rige el ejercicio de las funciones públicas (CP, art. 121), es condición de existencia de los empleos públicos (CP, art. 122) y su desconocimiento genera la responsabilidad de los servidores públicos (CP, arts. 6, 90). Una decisión de la autoridad no es constitucional solamente por el hecho de adoptarse en ejercicio de las funciones del cargo. Ella debe respetar la igualdad de todos ante la ley (CP, art. 13), principio que le imprime. En Colombia la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (C.P., art. 86). Este examen de procedencia, en consecuencia, debe efectuarse en todos los casos.

I.MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA

1-Ordenar la suspensión provisional del proceso por ACCIÒN DE NULIDAD ABSOLUTA DE MI PADRE JOSE DANIEL ARANGO GOMEZ CON RESPECTO DE ESCRITURA PUBLICA NUMERO CIENTO CINCO (105) DEL NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013) DE LA NOTARIA UNICA DE CAJAMARCA-TOLIMA. **ANTE JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE IBAGUE -TOLIMA CON RADICACIÒN 73001-41-89-003-2019-00254-00. JUEZ ADRIANA LUCIA LOMBO GONZALEZ.**

2-Ordenar la suspensión provisional del proceso por ACCIÒN DE NULIDAD ABSOLUTA DE MI PADRE JOSE DANIEL ARANGO GOMEZ CON RESPECTO DE ESCRITURA PUBLICA NUMERO CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES (443) DEL (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) DE LA NOTARIA UNICA DE CAJAMARCA-TOLIMA. **ANTE EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE -TOLIMA CON RADICACIÒN 73001-3103-2019-00015-00. JUEZ GERMÀN MARTINEZ BELLO.**

La presente solicitud de medida provisional la fundamento en que **LA JUEZ ADRIANA LUCIA LOMBO GONZALEZ DEL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE IBAGUE -TOLIMA, QUIEN ADELANTA EL PROCESO DE ACCIÒN DE NULIDAD ABSOLUTA DE MI PADRE JOSE DANIEL ARANGO GOMEZ CON RESPECTO DE ESCRITURA PUBLICA NUMERO CIENTO CINCO (105) DEL NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013) DE LA NOTARIA UNICA DE CAJAMARCA-TOLIMA.CON RADICACIÒN 73001-41-89-003-2019-00254-00.**

SOLICITO EN AUDIENCIA EL 28 DE OCTUBRE DE 2021, COMO PRUEBA DE OFICIO AL JUZGAD 11 DE FAMILIA DE BOGOTÁ PARA QUE ENVIARA LAS PIEZAS PROCESALES COMPLETAS DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN QUE SE ADELANTA A FAVOR DE MI PADRE CON RADICADO NO: 11001311001120180005900 ANTE ESTE JUZGADO. ESTE PROCESO ACTUALMENTE ESTÁ SUSPENDIDO, PERO NO TERMINADO POR EL PASO A LA NUEVA LEY. POR ESTA RAZÓN LA JUEZ,

SOLICITO COMO PRUEBA EL TRASLADO DEL PROCESO DE INTERDICCIÒN, AL IGUAL EL EXAMÈN DE MEDICINA LEGAL.TAMBIEN ORDENO AL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES EN BOGOTÀ QUE RESPONDIERA UNA LISTA DE PREGUNTAS CON RESPECTO AL EXAMEN DE MEDICINA LEGAL. APORTO ESTE AUTO DE REPOSICIÒN DONDE EL EXAMEN DE MEDICINA LEGAL ES SOLICITADO POR MI PADRE.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

BOGOTA D.C. veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO. 2018-00059

REPOSICION - APELACION

Decide el despacho el **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** que presenta JOSE DANIEL ARANGO GOMEZ a través de apoderada judicial, contra el auto de fecha quince (15) de marzo del año en curso mediante el cual se admite la demanda y se decreta la interdicción provisoria.

ALBA INÉS RAMÍREZ SECRETARIA

ARGUMENTOS DEL RECURSO.

La profesional que presenta el medio de impugnación luego de transcribir los artículos 586 del C.,G.P. y 127 de la Ley 1306 de 2009 y hacer precisiones respecto de la finalidad del examen que la Ley exige para la admisión de la demanda y la interdicción provisoria señala que el documento científico aportado con la demanda no es reciente y que tampoco da la convicción que su poderdante padezca de discapacidad mental absoluta como lo pretende hacer ver la demandante.

Manifiesta que si bien hay cambios cognoscitivos propios de la edad, no en todos los casos implican pérdida de las facultades mentales como es el caso de su poderdante, de quien manifiesta es una persona totalmente activa social y laboralmente y ejerce su profesión de abogado litigante en la jurisdicción laboral.

Indica que en el auto admisorio se decretó la interdicción provisoria sin contar con el soporte probatorio que la Ley establece, y que en razón a ese decreto y con la sola copia de la posesión LAURA FERNANDA ARANGO RODRIGUEZ ha empezado a tomar decisiones que van en detrimento de los intereses de su prohijado y que aduciendo su condición de curadora logró se decretara la nulidad de lo actuado dentro de una diligencia policiva que en su contra iniciara su padre JOSE DANIEL ARANGO GOMEZ

Con base en los argumentos del recurso solicita la profesional, se revoque el auto admisorio, y, que en el evento que éste se mantenga, se revoque la declaración de interdicción provisoria como también el nombramiento de LAURA FERNANDA ARANGO RODRIGUEZ como CURADORA.

Solicita igualmente se revoque la orden del examen a través de EPS y en su lugar se ordene el mismo a través del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA

268

el requisito exigido en el artículo 586 del C.G.P. ya que ninguno aparece suscrito por neurólogo o psiquiatra como expresamente lo exige la norma y aunado a ello la valoración practicada por la Dra. EUGENIA SOLANO GUTIERREZ data del mes de agosto de 2017, es decir, no es reciente y tampoco hace alusión a una enfermedad mental que amerite designarle un curador provisorio, que administre sus bienes en forma temporal y mientras se decide de fondo la acción.

Ahora, si bien existe un examen realizado por el neurólogo GABRIEL JOSE ARANGO URIBE, el mismo fue practicado en el mes de diciembre de 2017 y no se ajusta a las exigencias que establece el artículo 586 del C.G.P. ya que allí no se menciona que sus condiciones le impidan administrar sus bienes y disponer de ellos. Aunado a ello si bien conceptúa "*Demencia en la enfermedad de Alzheimer*" ese resultado debe ser analizado detenidamente, junto con el que se habrá de practicarse en el curso del proceso y que servirá de fundamento, pues será con dichas valoraciones y los demás medios de prueba que se recaude, que se determinará la clase de incapacidad que presenta JOSE DANIEL ARANGO, a más que es claro que tratándose de incapacidad relativa, quien la padece puede de forma autónoma y sin ninguna medida de protección, administrar sus recursos económicos y en el examen allegado no se indica, como se señaló anteriormente, que la enfermedad que padece le impida administrar y disponer de sus bienes.

Debe precisarse que la declaratoria de interdicción provisoria reviste gran trascendencia pues a través de ella no solo se busca proteger el patrimonio del presunto demente, mediante el nombramiento de un curador, sino su integridad personal, es por ello que el juez debe ser bastante cuidadoso al momento de tomar este tipo de determinación, ya que de darse la persona quedará desprovista de capacidad jurídica para administrar sus bienes.

Al respecto, el numeral 6º del artículo 586 del C.P.C. dispone lo siguiente:

"6. *En el curso de la primera instancia* ***se podrá decretar la interdicción provisoria*** *del discapacitado mental absoluto, de conformidad con lo dispuesto en la ley, teniendo en cuenta el* ***certificado médico*** *acompañado a la demanda. En el auto que decrete esta medida se designará el curador provisorio.*

También se podrán decretar las ***medidas de protección personal*** *de quien se encuentre con discapacidad mental que el juez considere necesarias, incluyendo las medidas terapéuticas que se estimen convenientes.*

Los autos a que se refiere el presente numeral son apelables en el efecto devolutivo si en ellos se accede a tales medidas, y en el diferido si las niegan.

7. Los decretos de interdicción provisoria y definitiva deberán inscribirse en el registro civil y notificarse al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
ALBA INÉS RAMÍREZ
SECRETARIA
JUZGADO 11 DE FAMILIA DE BTA

27

Ahora, a través del recurso la profesional solicita se revoque el auto admisorio, petición a la que no accede el despacho, pues si bien es cierto no se allegó el certificado con los requisitos de ley para su admisión, se está frente a una posible discapacidad, siendo este el escenario adecuado para establecer Si JOSE DANIEL ARANGO se encuentra en tales condiciones que ameriten la declaratoria que se solicita en el libelo como el nombramiento de curador definitivo.

Finalmente, y dadas las circunstancias qué hasta ahora han rodeado este asunto, el despacho ordenará que la valoración mental sea practicada a través del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, para lo cual se ordenará a secretaría librar el oficio respectivo, adjuntando al mismo y a costa de la parte demandante, copias del expediente un su integridad.

En mérito de lo expuesto el despacho RESUELVE:

PRIMERO. Revocar la decisión tomada en los numerales5, 7 y 8 del auto de fecha 15 de marzo de 2018, por las consideraciones expuestas en líneas precedentes.

SEGUNDO. En consecuencia, dadas las acciones que al parecer ha ejercido LAURA FERNANA ARANGO invocando su condición de curadora, se ordena la expedición de copias de esta providencia a costa de la apoderada recurrente para que proceda de conformidad.

TERCERO. Mantener en lo demás el auto admisorio de la demanda.

CUARTO. Disponer que la valoración mental ordenada en el numeral 4 del auto admisorio se lleve a cabo a través del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL. Remítase con oficio, copia del expediente en su integridad, a costa de la parte demandante.

QUINTO. Dada la prosperidad del recurso de reposición, el despacho se abstiene de pronunciarse sobre el subsidiario de apelación, por obvias razones

NOTIFIQUESE

La Juez,

IRMA ZARATE VARELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
ALBA INÉS RAMÍREZ
SECRETARIA
JUZGADO 11 DE FAMILIA DE BTA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, BOGOTA D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA

Bogotá, D.C., **abril 24 de 2018**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el **ESTADO No. 0029**
Secretaria:

ALBA INÉS RAMÍREZ

-3-

Las piezas procesales faltantes son varias como, por ejemplo: Los testimonio en Audiencia Pública de los Médicos de la Clínica Marly Doctora Neuropsicóloga Eugenia Solano y Psiquiatra el Doctor Gabriel Arango que diagnosticaron a mi Padre con problemas de memoria en el año 2012 y en el año 2017 con demencia absoluta por Alzheimer. Estos médicos rindieron su testimonio en Audiencia pública ante la Juez 11 de Familia de Bogotá y es prueba fundamental, ya que el examen de medicina legal se basó en estos estudios médicos y científicos. Es fundamental que los Juzgados Primero y Tercero de Ibagué tengan conocimiento de estos interrogatorios, ya que mi Padre no tenía capacidad legal para otorgar unas escrituras en el año 2017 y 2013, donde entrega todos sus bienes y patrimonio a unos terceros. Dejando a mi Padre en estado de absoluto desamparo y pobreza.

Solicito nuevamente respetado juez de tutelas, se ordene la suspensión temporal de los procesos **ANTE EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE IBAGUE -TOLIMA CON RADICACIÒN 73001-41-89-003-2019-00254-00. ANTE LA JUEZ ADRIANA LUCIA LOMBO GONZALEZ Y ANTE EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE -TOLIMA CON RADICACIÒN 73001-3103-2019-00015-00. ANTE EL JUEZ GERMÀN MARTINEZ BELLO,** A LA ESPERA QUE EL JUZGADO 11 DE FAMILIA DE BOGOTA CUMPLA CON ESTA PRUEBA DE OFICIO Y ENVIE COMPLETO EL PROCESO DE INTERDICCIÒN Y LAS PIEZAS PROCESALES FALTANTES COMO SON LOS TESTIMONIO EN AUDIENCIA PUBLICA DE LOS MEDICOS DE LA CLINICA MARLY, Y DE MI PADRE JOSE DANIEL ARANGO GOMEZ DONDE SE PUEDE RATIFICAR SU DEMENCIA ABSOLUTA. EVITANDO CON ESTO UN PREJUICIO IRREMEDIABLE Y QUE MI PADRE PIERDA SU PATRIMONIO.

MI PADRE SOLICITO EL EXAMEN DE MEDICINA LEGAL Y LA CONTRAPARTE NUNCA SOLICTO O REALIZO CONTRADICCIÒN AL EXAMEN DE MEDICINA LEGAL. LA JUEZ 11 DE FAMILIA IRMA ZARATE VARELA, SOLICITO UN NUEVO EXAMEN DE MEDICINA LEGAL PERO ESTE EXAMEN NO FUE REALIZADO QUEDANDO EN FIRME EL PRIMER EXAMEN DE MEDICINA LEGAL COMO SE RATIFICA EN ESTA OBJECIÒN DEL ABOGADO DEMANDANTE, DOCUMENTOS QUE APORTO A ESTA MEDIDA PROVISIONAL CON EL UNICO FIN DE LA PROTECCIÒN AL DEBIDO PROCESO Y LA JUSTA ADMINISTRACIÒN DE JUSTICIA QUE SE LE DEBE GARANTIZAR A MI PADRE UN ADULTO MAYOR.

JUZGADO 11 DE FAMILIA 184

3

125

Bogotá, D.C., 11 DE MARZO DE 2019

DESCORRER TRASLADO DE LA OBJECIÓN PRESENTADA

Doctora
IRMA ZARATE VARELA
JUEZ ONCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

55643 11-MAR-'19 11:18

REFERENCIA: **PROCESO DE INTERDICCIÓN JUDICIAL A FAVOR DEL SEÑOR JOSE DANIEL ARANGO GOMEZ. RAD. 110013110011-2018-00059-00**

Respetada Doctora Zarate,

CATALINA MARÍA ROSAS RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecino y residente en la Ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 53.106.783 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 241.610 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderada judicial de la parte actora, y encontrándome dentro del término de ley, ***ME PERMITO DESCORRER TRASLADO RESEPCTO DE LA OBJECIÓN PRESENTADA AL DICTAMEN PERICIAL*** rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses obrante a folios 527 a 529 del expediente, ***en el único evento de no prosperar el recurso de reposición impetrado en contra del auto de fecha 04 de marzo de 2019, notificado en el estado del 06 de marzo de 2019***.

Con base en lo anterior, solicito al Despacho que **DESESTIME** y no tener en cuenta la objeción presentada contra el dictamen pericial, efectuando las siguientes precisiones:

1. No se debe tener en cuenta la objeción presentada por la parte demandada, en razón a que la misma, no cumple los requisitos establecidos en el artículo 228 del C.G. del P., ya que el togado en ningún momento solicita la aclaración o complementación del dictamen pericial practicado por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

2. De la misma forma, si bien es cierto, que solicite la práctica de un nuevo dictamen, en ningún momento precisa los errores en que incurrió el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, simplemente de forma temeraria y mal intencionada la apoderada lanza apreciaciones de muy mala fe, con la única finalidad de dilatar el presente proceso.

3. De otra parte, es preciso indicar al Despacho, que el dictamen médico-legal Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses obrante a folios 527 a 529 del expediente, cumple a cabalidad los presupuestos establecidos en el artículo 226 ibídem, emitido por una autoridad pública del orden nacional, debidamente acreditada y reconocida, el cual, contiene un dictamen pericial COMPLETO Y TÉCNICO, al tenor de la Ley 1306 de 2009, el cual, fue proferido de forma clara, precisa, exhaustiva y de forma detallada, además suscrito por un profesional en la materia, como lo es el Doctor GABRIEL ERNESTO MERCADO LARA, Profesional Especializado FORENCE MEDICO – PSIQUITRÍA.

4. Así mismo, se señala que el 14 de Enero del 2019, se presentó al examen de Medicina Legal y Ciencias Forenses voluntariamente el señor JOSE DANIEL ARANGO GOMEZ, con su acompañante e hija LAURA FERNANDA ARANGO RODRIGUEZ. Donde los médicos informan que el señor ARANGO GOMEZ tiene demencia y una incapacidad mental absoluta.

5. Por lo tanto, ahora pretenden solicitar nuevos dictámenes, no siendo la oportunidad procesal para solicitarlos, además, caen en el descaro de solicitar un dictamen para mi poderdante la Señora LAURA ARANDO RODRIGUEZ, quien lo único que ha hecho es defender los intereses de su señor padre.

6. Ahora bien, la Abogada **DEL CASTILLO** y de forma temeraria, dice "que su **HIJA LAURA FERNANDA ARANGO RODRIGUEZ,** no puede acompañar al examen a su padre pues según ella su interés es poder manipular y hacerse pasar como única protectora o Ángel Guardián", siendo este argumento es falso, ya que ella va al examen pues su padre **JOSE DANIEL ARANGO GOMEZ** vive con ella y su hermana desde hace más de 40 años, es viudo y la ley es muy clara en el grado de consanguinidad en la Interdicción y además por la sociedad patrimonial SAS que los dos constituyeron legalmente y ella es su representante y gerente.

7. Además el telegrama fue notificado a su residencia en la CALLE 53 NO 57-79, razón por la cual ella viajo a **COLOMBIA DESDE AUSTRALIA** a acompañar a su padre, quien fue al examen de forma voluntaria y se notificó personalmente al telegrama.

En este orden de ideas, de forma muy respetuosa me permito solicitar al Despacho se desestime la objeción presentada al dictamen pericial por parte de la demandada, teniendo en cuenta que no cumple con los presupuesto legales para su admisión, como ya se anotó, y en su defecto se ordene seguir adelante con el presente proceso, ya que con estas actuaciones, lo único que quieren es dilatar su interdicción absoluta y aprovecharse de su estado mental, como ya, está plenamente demostrado.

De la Señora Juez, con todo respeto,

Atentamente,

Catalina Rosas R
CATALINA MARÍA ROSAS RODRÍGUEZ
C.C. No. 53.106.783 de Bogotá
T.P. No. 241.610 del C.S. de la J.

EN EL PARAGRAFO TERCERO LA JUEZ 11 DE FAMILIA DICE "COMO QUIERA QUE EL SEÑOR JOSE DANIEL ARANGO GOMEZ (DE QUIEN SE PRETENDE LA INTERDICCIÒN) MANIFESTO DIRECTAMENTE EN ESCRITO DE 2019 LA IMPOSIBILIADAD DE PRACTITCAR EL EXAMEN DECRETADO EN EL AUTO 11 DE ABRIL DE 2019(FOLIO 122, CUADERNO OBJECION) EL DESPACHO PRECINDIRÀ DE DICHA PRUEBA. **EN CONSECUENCIA, SE TENDRA EN CUENTA EL DICTAMEN PERICIAL PRATICADO POR EL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, OBRANTE A FOLIOS 525 A 527 DEL CUADERNO PRINCIPAL, COMO PRUEBA DECRETADA EN EL NUMERAL 4 DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DEL 15 DE MARZO DE 2018 VISIBLE FOLIOS 135 DEL CUAL DEBE PRECISARSE SE ORDENO TRASLADO A LOS INTERESADO MEDIANTE AUTO DEL 18 DE FEBRERO DE 2019 (FOLIO 548) Y DENTRO DEL TERMINO LA APODERADA DEL PRESUNTO INTERDICTO PRESENTE INCONFORMIDAD FRENTE A DICHO DICTAMEN (FOLIO 91 A 120) CON RESPECTO DE LA CUAL SE PRONUNCIO TAMBIEN LA PARTE DEMANDANTE (FOLIO 125 Y 126) APORTO PRUEBA DONDE SE PUEDE VERIFICAR LA RATIFICAIÒN DE LA JUEZ 11 DE FAMMILIA AL EXAMEN DE MEDICINA LEGAL.**

19

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Clase de proceso: Interdicción por discapacidad mental absoluta
Presunto interdicto: José Daniel Arango Gómez
Radicación: 2018-00059

En atención a los escritos que anteceden, y para darle continuidad al proceso, se dispone:

PRIMERO. CONTINUAR con la evacuación de las pruebas decretadas en el auto del 11 de abril de 2019, esto es, el interrogatorio de la señora LAURA FERNANDA ARANGO RODRÍGUEZ (hija), y los testimonios de GABRIEL JOSÉ ARANGO URIBE y HUILIAN ARANGO.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 395 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 61 del Código Civil, es procedente ESCUCHAR a los parientes más cercanos del presunto interdicto JOSÉ DANIEL ARANGO GÓMEZ, a saber: SANDRA NATALIA ARANGO RODRÍGUEZ (hija); ISABEL ARANGO DE SÁNCHEZ (hermana); CECILIA ARANGO GÓMEZ (hermana); IVÁN SÁNCHEZ ARANGO (sobrino); ADRIANA MARÍA SÁNCHEZ ARANGO (sobrina); RAMÓN ALBERTO ARANGO (hermano), ALONSO ARANGO GÓMEZ (hermano), LAURA ARANGO DE BENÍTEZ (hermana); MARGARITA MARÍA ARANGO (hermana), y MARTHA PATRICIA ROJAS (compañera permanente).

Como quiera que la señora SANDRA NATALIA ARANGO RODRÍGUEZ reside fuera del país, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 del Código General del Proceso, se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para recepcionar su testimonio. En consecuencia, se ordena a la parte demandante FACILITAR al despacho los medios tecnológicos necesarios, tales como internet ilimitado, tablet o computador portátil y bafles, así como número de contacto para utilizar la herramienta tecnológica WhatsApp y/o Facebook Live, para la práctica de esta prueba. También se deberá presentar con media hora de anticipación para realizar las pruebas técnicas pertinentes.

TERCERO. Como quiera que el señor JOSÉ DANIEL ARANGO GÓMEZ (de quien se pretende la interdicción), manifiesta directamente en escrito de 2019 la imposibilidad de practicar el examen decretado en auto del 11 de abril de 2019 (folio 122, cuaderno objeción), el despacho prescindirá de dicha prueba.

En consecuencia, se tendrá en cuenta el dictamen pericial practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, obrante a folios 525 a 527 del cuaderno principal, como la prueba decretada en el numeral 4° del auto

EL ABOGADO DEMANDANTE DANIEL ARMANDO AREVALO SE PRONUNCIO NUEVAMENTE EN UN RECURSO DE REPOSICIÒN DONDE EN EL PARAGRAFO PRIMERO: DICE <u>"EN PRIMER LUGAR, ES PRECISO INDICAR QUE CON LA OBJECIÒN DEL DICTAMEN PRESENTADO POR EL TOGADO EN NINGUN MOMENTO PRECISA LOS ERRORES EN QUE INCURRIÒ EL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, SIMPLEMENTE DE FORMA TEMERARIA Y MAL INTENCIONADA LA APODERADA LANZA APRECIACIONES DE MUY MALA FE CON LA UNICA FINALIDAD DE DILATAR EL PRESENTE PROCESO Y BUSCAR LA INDUCCIÒN DE LA JUSTICIA EN ERROR.</u>

ARÉVALO & ARÉVALO ABOGADOS

Bogotá, D.C., 22 DE ABRIL DE 2019

56465 22-ABR-'19 16:48

RECURSO DE REPOSICIÓN

Doctora
IRMA ZARATE VARELA
JUEZ ONCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO DE INTERDICCIÓN JUDICIAL A FAVOR DEL SEÑOR JOSE DANIEL ARANGO GOMEZ. RAD. 110013110011-2018-00059-00**

Respetada Doctora Zarate,

DANIEL ARMANDO ARÉVALO RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecino y residente en la Ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.910.983 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 135.763 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora, y encontrándome dentro del término de ley, ***ME PERMITO INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 11 DE ABRIL DE 2019, NOTIFICADO EN EL ESTADO DEL 12 DE ABRIL DE 2019***, mediante el cual, decreto de oficio una nueva valoración **NEURO – PSIQUIÁTRICA** a **JOSE DANIEL ARANGO GOMEZ**, y además una valoración **PSICOLÓGICA** a **LAURA FERNANDA ARANGO RODRIGUEZ**, ***solicitando se revoque en todas sus parte el citado auto, en razón a que el mismo es contrario a derecho***, efectuando las siguientes precisiones:

1. En primer lugar, es preciso indicar, que, con la objeción del dictamen presentado por el togado, ***en ningún momento precisa los errores en que incurrió el*** **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES,** simplemente de forma temeraria y mal intencionada la apoderada lanza apreciaciones de muy mala fe, con la única finalidad de dilatar el presente proceso, por lo tanto, es improcedente la práctica de un nuevo dictamen.

2. En segundo lugar, se señala que el dictamen médico-legal Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses obrante a folios 527 a 529 del expediente, cumple a cabalidad los presupuestos establecidos en el artículo 226 ibídem, emitido por una autoridad pública del orden nacional, debidamente acreditada y reconocida, el cual, contiene un dictamen pericial COMPLETO Y TÉCNICO, al tenor de la Ley 1306 de 2009, el cual, fue proferido de forma clara, precisa, exhaustiva y de forma detallada, además suscrito por un profesional en la materia, como lo es el Doctor GABRIEL ERNESTO MERCADO LARA, Profesional Especializado FORENCE MEDICO – PSIQUITRÍA.

3. Con base en lo anterior, no resulta procedente ni valido legalmente practicar un nuevo examen por parte de la **FACULTAD DE NEUROLIGÍA Y PSIQUIATIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL**, ya que el examen físico decretado y practicado fue adelantado por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** por tratarse de una solicitud de carácter judicial de apoyo científico a la Administración de Justicia como misión institucional encomendada por la Ley al referido instituto, y ahora mal puede decretar una prueba científica a unos estudiantes de medicina que están adelantando las prácticas.

Av. Jiménez No. 8 A – 77 Piso 2 Oficina 206
Bogotá, D.C. – Colombia
PBX: (571) 2341051 – MÓVIL: 3156242240 - 3052605286
director@arevaloabogados.com.co
www.arevaloabogados.com.co

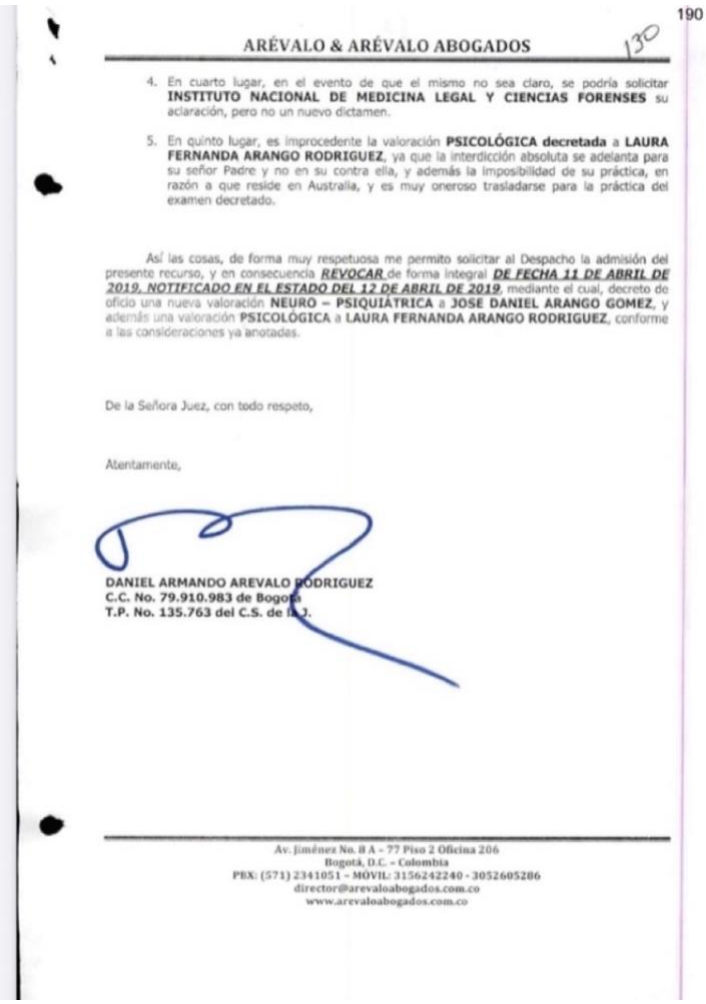

190

AREVALO & AREVALO ABOGADOS

130

4. En cuarto lugar, en el evento de que el mismo no sea claro, se podría solicitar **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** su aclaración, pero no un nuevo dictamen.

5. En quinto lugar, es improcedente la valoración **PSICOLÓGICA decretada** a **LAURA FERNANDA ARANGO RODRIGUEZ**, ya que la interdicción absoluta se adelanta para su señor Padre y no en su contra ella, y además la imposibilidad de su práctica, en razón a que reside en Australia, y es muy oneroso trasladarse para la práctica del examen decretado.

Así las cosas, de forma muy respetuosa me permito solicitar al Despacho la admisión del presente recurso, y en consecuencia ***REVOCAR*** de forma integral ***DE FECHA 11 DE ABRIL DE 2019, NOTIFICADO EN EL ESTADO DEL 12 DE ABRIL DE 2019***, mediante el cual, decreto de oficio una nueva valoración **NEURO – PSIQUIÁTRICA** a **JOSE DANIEL ARANGO GOMEZ**, y además una valoración **PSICOLÓGICA** a **LAURA FERNANDA ARANGO RODRIGUEZ**, conforme a las consideraciones ya anotadas.

De la Señora Juez, con todo respeto,

Atentamente,

DANIEL ARMANDO AREVALO RODRIGUEZ
C.C. No. 79.910.983 de Bogotá
T.P. No. 135.763 del C.S. de la J.

Av. Jiménez No. 8 A – 77 Piso 2 Oficina 206
Bogotá, D.C. – Colombia
PBX: (571) 2341051 – MÓVIL: 3156242240 - 3052605286
director@arevaloabogados.com.co
www.arevaloabogados.com.co

Por las actuaciones temerarias y de Mala fe de las abogadas Anita del Castillo y Flor Stella Cifuentes Sánchez en este proceso de Interdicción ante el juzgado 11 de familia actualmente la Fiscalía General de la Nación, en la Unidad de Fe Pública y Orden Económico la FISCAL MARIA CONSUELO CONTRERAS, adelanta la investigación penal POR EL DELITO DE: ABUSO DE CONDICIONES DE INFERIORIDAD RADICADO: 110016000050201935377. Donde fue enviado un escrito imputación contra los denunciados. APORTO RESPUESTA A UN DERECHO DE PETICIÒN SOLICITANDO INFORMACIÒN DEL PROCESO.

La jurisprudencia constitucional ha estimado que la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe y, por tanto, ha sido entendida como "la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso." En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una "actitud torticera", que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa", que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción", o, finalmente, constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia". La temeridad es una situación que debe ser cuidadosamente valorada por los jueces con el fin de no incurrir en situaciones injustas. Por esta razón, la Corporación ha estimado que la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada.

APORTO COPIA DEL INFORME DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION UNIDAD DE FE PUBLICA Y ORDEN ECONOMICO, SOBRE LA DENUNCIA PENAL ABUSO DE CONDICIONES DE INFERIORIDAD DONDE MI PADRE ES VICTIMA

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

Bogotá, D.C. 15 de Abril de 2021

Señora
LAURA ARANGO
Laurafarango2005@hotmail.com
la ciudad.

ASUNTO: Radicado : No. 730016099093201705531 N.I. 570
QUERELLADO : MARTHA PATRICIA ROJAS GONZALES Y OTROS
VICTIMA: JOSE DANIEL ARANGO
QUERELLANTE: LAURA FERNANDA ARANGO
DELITO: ABUSO DE CONDICIONES DE INFERIORIDAD

Respetada señora, Espero se encuentre bien.

Por medio de la presente me permito dar respuesta a la petición de fecha 18 de febrero y 26 de marzo del año en curso.

En cuanto al primer interrogante . Me permito manifestar que la suscrita si tiene claro la fecha de la ocurrencia de los hechos denunciados por usted el día 4/09/2017. Donde por escritura pública N**o. 443 de fecha 29/12/2017** de la notaria única del círculo de Cajamarca Tolima, comparecieron JOSE DANIEL ARANGO GOMEZ Y MARTHA PATRICIA ROJAS GONZALEZ , y realizaron el acto notaria de CANCELACION DERECHO DE HABITACION, CANCELACION AFECTACION A VIENDA FAMILIAR , DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNION , DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL , Y CONSTITUCION DE DERECHO DE HABITACION . Igualmente aporto registros de operación de Bancolombia del año 2016, 2017 y recibos de giros efectuados a través de la empresa Matrix giros y servicios del año 2017 , 2015 a diferentes personas.

Refiere usted, en la ampliación de denuncia del 11/02/2019 otro hecho, indicando que su padre fue llevado por personal de la oficina a firmar poderes amplios y suficientes fechados el **25/10/2017** en la notaria 7 de Bogotá donde refiere que una de la abogada CIFUENTES quiere manejar todos los negocios de la oficina. Se observa en la carpeta la escritura publica4177 del 25/10/2017 acto jurídico Poder general.

Se radico solicitud de valoración medico legal al grupo de psiquiatría forense el día 18/12/2020 al Instituto Nacional de medicina legal donde se adjuntó copia de la historia clínica aportada por la querellante a la carpeta, para que fuera valorada y se estableciera si para la época del año 2015 hasta la fecha materia de indagación, el señor ARANGO presentaba cuadro clínico de alzheimer que le impidieran realizar labores de administración, manejo de bienes y toma de decisiones tanto en su vida personal como laboral -negocios. Y posteriormente se les allego el CD aportado por usted en entrevista, titulado " Audiencia 9 de septiembre del 2020 José Daniel Arango con alzheirmer juzgado 26 civil," para que se tuviera en cuenta en dicha

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

experticia. A la fecha no he recibido respuesta. Diligencia que fue señalada por el instituto para el 18/02/2021 hora 8:00 am. Informe pericial que es de suma importancia para el despacho.

Al segundo interrogante, si bien es cierto contamos con una historia clínica, también se requiere el informe de medicina legal antes mencionado. Además. Se emitió orden a la policía judicial, para realizar varias actividades como arraigos, interrogatorios, solicitud de antecedentes, entrevistas a los profesionales GABRIEL ERNESTO MERCADO LARA Profesional Especializado de medicina legal, EUGENIA SOLANO GUTIERREZ psicóloga de la clínica marly, al doctor GABRIEL JOSE ARANGO URIBE. Me encuentro en espera del informe.

Lo anterior para su conocimiento.

Atentamente,

MARIA CONSUELO CONTRERAS URREGO
Fiscal 149 seccional Grupo de Investigación y Judicialización intervención tardía
Correo institucional maria.contreras@fiscalia.gov.co
Av.cll. 19 No. 33- 02 piso 2 oficina 047.

FISCALIA 149 SECCIONAL –DE GRUPO DE TRABAJO DE INVESTIGACION Y JUDICIALIZACION DE INTERVENCION TARDIA
CALLE 19 # 33-02 piso 2 OFICIA 047 BOGOTA
www.fiscalia.gov.co
"Si no priorizamos no somos Viables"

Esta medida provisional también se solicita porque el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES REGIONAL BOGOTÀ FUE ENVIADO UN CUESTIONARIO POR LA JUEZ ADRIANA LUCIA LOMBO GONZALEZ DEL JUZGADO TERCERO DE IBAGUE PARA QUE RINDIERA SU TESTIMONIO CON RESPECTO AL EXAMEN DE MEDICINA LEGAL PRACTICADO A MI PADRE, PERO POR VIAS DE HECHO Y EN UNA CLARA VIOLACIÒN AL DEBIDO PROCESO EL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL SE NIEGA A RESPODER A LAS PREGUNTAS DE LA JUEZ TERCERA DE IBAGUE, PERJUDICANDO DE MANERA DIRECTA LOS FALLOS DE NULIDAD QUE SE ADELANTAN EN IBAGUE -TOLIMA.

EL EXAMEN DE MEDICINA LEGAL PRACTICADO A MI PADRE TIENE COMO BASE CIENTIFICA LOS ESTUDIOS MEDICOS Y TECNICOS REALIZADOS A MI PADRE POR LA CLINICA MARLY Y POR ESTA RAZÒN UN PERITO DIFERENTE PUEDE DAR UN CONCEPTO MEDICO DEL ESTADO DE MI PADRE. DESDE EL AÑO 2017 MEDICINA SE NIEGA A COLABORAR CON LAS JUSTICIA E INFORMAR SOBRE ESTE EXAMEN DE MEDICINA LEGAL. VIOLANDO EL DEBIDO PROCESO QUE MI PADRE ADULTO MAYOR TIENE DERECHO POR SU ENFERMEDAD DE DEMENCIA Y ESTADO DE VULNERABILIDAD EN EL QUE SE ENCUENTRA.

Aporto la segunda hoja del examen de medicina legal donde en el Folio 12 a 15 352 a 353 Copias de evaluación neuropsicológica realizada en la Clínica Marly servicio neurológico fechada 09 de agosto de 2017 que consigna Descripción y análisis de los resultados de las pruebas. Teniendo en cuenta los resultados de sus ejecuciones en la evaluación del año 2012 se pudieron establecer los siguientes hallazgos clínicos

1.Presenta mayor compromiso en el dominio del lenguaje
2-Presenta mayor compromiso en el dominio de memoria

Todos los antecedentes de este examèn de medicina legal tienen como base las historias de la clínica Marly, por esta razón cualquier perito de medicina legal puede responder las preguntas que la juez de Ibagué solicita al igual la fiscalía. Las Historias Clínicas completas de mi Padre fueron radicadas en medicina legal. También se aportó un video donde se puede ratificar en una Audiencia de interrogatorio el grave estado mental de mi padre ante el Juzgado 26 de Civil.

2 de

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTA – GRUPO DE PSIQUIATRÍA Y PSICOLOGÍA FORENSE

17/01/2019

- Folios 12 a 15; 351 a 353 copias de evaluación neuropsicológica realizada en la Clínica de Marly, servicios neurológicos, fechada el 09 de agosto de 2017, que consigna: "… Descripción y análisis de los resultados de las pruebas:

Teniendo en cuenta los resultados de sus ejecuciones realizadas en la evaluación del año 2012, se pudieron establecer los siguientes hallazgos clínicos:

1. Presenta mayor compromiso en el dominio del lenguaje caracterizado por:
   - Su lenguaje espontaneo permanece fluente y formalmente correcto, sin embargo se advierte olvido de las palabras, con detenciones en su discurso y el uso de circunloquios.
   - Su ejecución en la prueba de categorización verbal, en especial en la categoría semántica presento un cambio significativo con evidencia de mayor compromiso en la búsqueda de las palabras.
   - Encontró dificultad en el nivel de comprensión en especial para seguir instrucciones alternas y en aquellas que manejan lógico-gramaticales.
   - Igualmente se pudo establecer cambio en el nivel de denominación, evidente en el desarrollo de la prueba de Boston, el puntaje cambio en forma importante, los tiempos de respuesta esta aumentados, con importante anomia, la presentación de las claves no facilita la respuesta.
   - Se evidencia compromiso en el nivel de repetición, para elementos largos.
2. Presenta mayor compromiso en el dominio de memoria caracterizado por:
   - En el interrogatorio de los eventos socioculturales, las descripciones de eventos actuales lucen muy generales, sin detalles, con evidencia de dificultad para su evocación, de nuevo se observó compromiso en memoria verbal.
   - En la prueba de memoria de California su ejecución presenta cambios significativos evidentes durante los procesos de almacenamiento, la curva de aprendizaje inicia ascendente pero rápidamente se vuelve improductiva y se aleja de la ejecución esperada, de la misma forma su ejecución presenta el mayor cambio durante los procesos de evocación a corto y largo plazo. Produjo pocos elementos de intrusión (7).
   - En memoria verbal pierde detalles del relato y se evidencia
3. Su desempeño en proceso de control ejecutivo se observa leve cambio en especial algunos procesos complejos de atención en especial atención sostenida e inhibición de estímulos irrelevantes. Produjo algunos elementos de concretismo para hallar semejanzas.

[…]

Conclusiones

En resumen, teniendo en cuenta la historia referida, los antecedentes de importancia, los resultados de la evaluación previa realizada en el año 2012 y los hallazgos de la evaluación neuropsicológica actual con José Daniel se debe considerar lo siguiente:

1. Hombre octogenario, quien ha gozado de un alto perfil cognoscitivo, fue evaluado en al año 2012, debido que desde entonces se observaba cambios en sus procesos cognoscitivos. Actualmente reporta mayores cambios en especial en su comunicación.
2. Al examen se pudo establecer la presencia de mayor compromiso en sus procesos cognoscitivos en especial en el dominio del lenguaje y de algunos procesos de control ejecutivo.
3. Su funcionalidad actual reporta cambios en especial en el desarrollo de actividades instrumentales y en su actividad laboral, en la cual se apoya en sus asistentes…".

- Folios 16; 354 copias de orden de Servicios Neurológicos de la Clínica Marly para rehabilitación cognitiva.

- Folios 17 a 18; 355 a 356 copia de historia clínica neurológica de Servicios Neurológicos de la Clínica Marly, con fecha del 06 de diciembre de 2017 que consigna: "… Motivo de consulta y enfermedad actual

Paciente que desde hace 2 años nota deterioro de memoria reciente, no puede secuenciar lo que está haciendo, cada vez es mayor. Su hija que estaba en Australia regresa para revisar los que está pasando.
Estas alteraciones están desde 2012.
Su hija nota que memoria falla y que hay problemas en manejo del dinero, entrega altas sumas a terceros
Refiere resonancia cerebral sin alteraciones de 2017
Vive con una enfermera desde hace 7 años
[…]
Neurológicos
Desorientación parcial en persona, chupeteo positivo, no hay déficit focal
[…]
IDX – Impresión Diagnóstica
Demencia en la enfermedad de Alzheimer, de comienzo tardío (G30.1)

Conducta
Se dan recomendaciones para manejo en casa y trabajo, dado que es una persona frágil
Recomiendo exelon hasta 10 cc día
Rehabilitación cognitiva…".

Después de este examèn de medicina legal el doctor GABRIEL ERNESTO MERCADO LARA, se negó a asistir al Juzgado 11 de familia a rendir un informe sobre el examen de medicina legal que mi Padre solicito. LA FISCAL MARIA CONSUELO CONTRERAS DE LA UNIDAD DE ORDEN PÙBLICO Y PATRIMONIO ECONOMICO EN LA INVESTIGACIÓN PENAL POR EL DELITO DE: ABUSO DE CONDICIONES DE INFERIORIDAD RADICADO: 110016000050201935377, TAMBIÉN SOLICITO SU TESTIMONIO EN VARIAS OPORTUNIDADES. AL IGUAL ENVIO UN VIDEO AL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DE LA AUDIENCIA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2020 ANTE EL JUZGADO 26 CIVIL DONDE MI PADRE ES INTERROGADO POR EL JUEZ DE CONOCIMIENTO Y SE PUEDE RATIFICAR LA DEMENCIA QUE ESTA SUFRIENDO Y LOS DELITOS QUE ES VICTIMA PARA DEFRAUDARLO. PERO MEDICINA LEGAL SE NIEGA A RESPONDER Y SALVAGUARDAR LA VIDA E INTEGRIDAD DE MI PADRE

FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN

Página 1 de 1

Bogotá, D.C. 9 de febrero de 2021

Doctor
RICARDO TAMAYO FONSECA
GRUPO DE PSIQUATRIA Y PSICOLOGIA
INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGA
MEDICINA LEGAL Y CIENECIAS FORENSES
Doctor MIGUEL ANGEL TRUJILLO MAHECHA
CALLE 7 A No.12 A- 51 PISO 3
Teléfono. 4069977 /44 EXT. 1203,1204,1257,1258
Bogotá

URGENTE

ASUNTO: Radicado : No. 730016099093201705531
Favor citar este numero al contestar.

Por medio de la presente me permito allegar el CD titulado " *Audiencia 9 sep 2020 José Daniel Arango con Alzaimer Juzgado 26 Civil*". Aportado por la querellante señora LAURA ARANGO hija del señor Daniel Arango. El cual, se solicita sea tenido en cuenta este CD en la valoración de psiquiatría que solicitó este despacho. Diligencia que usted fijo para el 18/02/2021 a las 8:00 am.

En las horas de la mañana le reenvié al correo psi@medicinalegal.gov.co el Video CD antes mencionado.

Lo anterior para su conocimiento.

Atentamente,

MARIA CONSUELO CONTRERAS URREGO
Fiscal 149 seccional Grupo de Investigación y Judicialización intervención tardía
Correo institucional maria.contreras@fiscalia.gov.co
Av.cll 19 No. 33- 02 piso 2 oficina 047.

FISCALIA 149 SECCIONAL –DE GRUPO DE TRABAJO DE INVESTIGACION Y JUDICIALIZACION DE INTERVENCION TARDIA
CALLE 19 # 33-02 piso 2 OFICIA 047 BOGOTÁ

www.fiscalia.gov.co

"Si no priorizamos no somos Viables"

"El articulo 228 constitucional ordena que en las actuaciones de la administración de justicia prevalezca el derecho sustancial y en el artículo 229 de la Carta garantiza el derecho que tiene todas las personas a acceder a la Justicia. Como desarrollo del articulo 2 de la Carta, al adelantar las investigaciones y procedimientos necesarios para esclarecer los hechos punibles, las autoridades en general y las judiciales en particular, deben propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de bienes jurídicos de particular importancia para la vida en sociedad. No obstante, esa protección no se refiere exclusivamente a la reparación material de los daños que ocasione el delito, sino también a la protección integral de sus derechos."

La Juez Adriana Lucia Lombo González del juzgado tercero de pequeñas causas y competencias múltiple de Ibagué -Tolima con radicación 73001-41-89-003-2019-00254-00. También solicito a medicina legal que como prueba de oficio respondiera un cuestionario con respecto al examèn, pero nuevamente EL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES REGIONAL BOGOTÀ SE NIEGA A RESPONDER ANTE UNA AUTORIDAD COMPETENTE SOBRE UN EXAMEN QUE ELLOS ENTREGARON Y SE BASARON EN LOS ESTUDIOS MEDICOS Y CLINICOS DE LA CLINICA MARLY. Configurando esto una violación al debido proceso y el derecho de las víctimas de delitos a la verdad, la justicia y la reparación.

El 24 de enero de 2022, La coordinadora del Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense Regional Bogotá RUTH NIÑO CASTRO, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses envía la respuesta a la Juez Adriana Lucia Lombo González del Juzgado Tercero de pequeñas causas y competencias múltiples donde dice: "**DE CONFORMIDAD CON EL REQUERIMIENTO ELEVADO, LE INFORMAMOS QUE EL DOCTOR GABRIEL ERNESTO MERCADO LARA, NO SE ENCUENTRA LABORANDO EN EL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CENCIAS FORENSES DESDE EL AÑO 2019" APORTO LA RESPUESTA DE LA COORDINADORA**

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense Dirección Regional Bogotá

Página 1 de 1

Oficio Nº BOG-2018-014381-GPPF-DRBO.
Bogotá D.C, 2022, 01, 24

Doctora
ADRIANA LUCIA LOMBO GONZALEZ
JUEZ
JUZGADO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MULTIPLE J-3
CRA 5 · 41-16 EDIFI F 25 PISO 14 OF 1411
IBAGUE TOLIMA

Asunto: Solicitud aclaración valoración forense requerida.
Oficio: 02092 de fecha 15 de diciembre de 2021
Referencia: BOG-2018-014381 **JOSE DANIEL ARANGO GOMEZ**
Proceso: 73001-41-89-003-2019-00254-00

Cordial saludo, doctora Adriana Lucía:

De conformidad con el requerimiento elevado, le informamos que el Doctor **GABRIEL ERNESTO MERCADO** no se encuentra laborando en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses desde el año 2019; por lo anterior, las aclaraciones por usted solicitadas, no se podrán llevar a cabo por este servicio, teniendo en cuenta que, se tendría que valorar nuevamente al señor **JOSE DANIEL ARANGO GOMEZ** y la promulgación de la ley 1996 de 2019, "la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad", en especial lo consagrado en los artículos 53 y 55 ejusdem, en los cuales se prohíbe el inicio del trámite de procesos de interdicción, y se establece la suspensión de los que se encuentran en curso, por tal motivo, el Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense no podría iniciar de nuevo el proceso de valoración.

Por lo anterior y en aras de da respuesta a su solicitud, se sugiere de forma respetuosa, analizar la posibilidad de una nueva audiencia dentro del caso con el Doctor **GABRIEL ERNESTO MERCADO**, mediante la oficina de registro y control del Instituto Nacional de Medicina Legal a la dirección de correo electrónico registroycontrol@medicinalegal.gov.co.

Agradecemos su comprensión.

Atentamente,

RUTH NIÑO CASTRO
Coordinadora (E) Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense
Dirección Regional Bogotá
Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

Elaboró: Juan Pablo Castillo Grajales, Asistente Forense - Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense - DRBO.
Revisó y aprobó: Ruth Niño Castro, Coordinadora (E) – Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense - DRBO.

"Ciencia con sentido humanitario, un mejor país"
Calle 7A Nº 12 A-51 Piso Segundo – psi@medicinalegal.gov.co
Teléfonos 4069977/44 Ext. 1204 -1257 Y 1258
www.medicinalegal.gov.co
Bogotá – Colombia

Esta información no es cierta porque el día 20 de febrero de 2020, el Honorable Magistrado JOSÈ ANTONIO CRUZ SUAREZ en una acción de tutela con radicado N:11001-22-10-000-2020-00092-00 INSTAURADA por Darío Sierra en contra del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Cita a este Perito GABRIEL ERNESTO MERCADO LARA A RESPONDER ESTA TUTELA EN EL AÑO 2020, RATIFICANDO QUE ES EMPLEADO DE MEDICINA LEGAL REGIONAL BOGOTÀ Como se puede ratificar en esta Aviso Publico de la Rama Judicial.

7:15 4G

ramajudicial.gov.co

AVISA

Que mediante providencia calendada el 20 de febrero de 2020, el Honorable Magistrado Doctor **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ, ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con el **N° 11001-22-10-000-2020-00092-00** instaurada por **DARÍO SIERRA SIERRA** en contra del **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES Y OTROS,** por lo tanto se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

- **DIRECTOR INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**
- **GABRIEL ERNESTO MERCADO LARA**
- **MAGNOLIA HOYOS OCORÓ**
- **ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA – JUZGADO TERCERA DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
- **DEFENSOR DE FAMILIA ADSCRITO AL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
- **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
- **ÓSCAR ATEHORTÚA DUQUE – DIRECTOR GENERAL POLICÍA NACIONAL**
- **BRIGADIER GENERAL JULIETTE GIOMAR KURE PARRA DIRECTORA DE SANIDAD POLICIÍA NACIONAL**
- **DEFENSOR DE FAMILIA ADSCRITO AL JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA**
- **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA**
- **DARÍO SIERRA SIERRA**
- **CLAUDIA PATRICIA AMÉZQUITA ALMANZA**
- **CECILIA GARZÓN CONDE**
- **MIGUEL ÁNGEL SIERRA GARZÓN**

Por esta razón solicita con todo respeto, esta medida transitoria para evitar un prejuicio irremediable y que se ampare esta medida provisional de suspender los procesos temporalmente en los JUZGADOS TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE IBAGUE -TOLIMA CON RADICACIÒN 73001-41-89-003-2019-00254-00, ANTE LA JUEZ ADRIANA LUCIA LOMBO GONZALEZ Y ANTE EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DEL CIRCUITO DE IBAGUE -TOLIMA CON RADICACIÒN 73001-3103-2019-00015-00. ANTE EL JUEZ GERMÀN MARTINEZ BELLO. A la espera que el instituto de medicina legal y ciencias forenses regional Bogotá se pronuncie a esta demanda de tutela y envié respuesta al juzgado y la fiscalía sobre el examèn de medicina legal practicado a mi PADRE. Mi PADRE, fue Abogado litigante en Colombia y conociendo los alcances legales de este examèn lo solicito en el proceso de Interdicción y asistió de forma voluntaria para su protección personal y patrimonial.

Dentro de nuestra Carta Política encontramos fehacientemente que ésta inserta dentro de sus postulados, como Estado Social de Derecho que somos, el deber que el Estado ostenta frente a los más desfavorecidos, consagrando dentro de su articulado el concepto de solidaridad y solidificándolo en su artículo 13 donde el Estado protegerá de manera especial a las personas que por su situación física o mental se encuentren en debilidad manifiesta. Así se entiende que el Estado reconoce las situaciones disímiles de sus coasociados y por tal razón se ve en la necesidad de aplicar disposiciones especiales que lleven a evitar brotes de discriminación y segregación de los mismos.

II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÒN:

Esta acción es procedente en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la constitución nacional, que consagra que toda persona o su representante puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de la cualquier autoridad. Esta norma constitucional está debidamente desarrollada por el articulo 5 del Decreto 2591 de 1991, al tanto que el articulo 1 del Decreto 1382 de 2000, consagra que para los efectos previstos en el artículo 37 del decreto del decreto 259, conocen de estas acciones a prevención los jueces con jurisdicción donde ocurriera la violación o la amenaza de los derechos fundamentales. También consagra el Decreto 1382, el numeral primero del enciso segundo del artículo primero, que las tutelas contra cualquier autoridad pública del orden nacional deben ser repartidas a los jueces del Circuito, lo que debe concordarse con el Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017.Así mismo la jurisdicción de la Honorable Corte Constitucional, ha señalado que la acción de tutela es procedente, aunque se controviertan derechos de rango legal contenidos en cualquier actuación administrativa, cuando guarden directa conexión con derechos fundamentales o en aquellos eventos donde se presenten circunstancias constitutivas de amenaza al **DEBIDO PROCESO y a la SEGURIDAD JURIDICA**, donde la tutela se erige en la vía expedita para su protección. Cabe señalar además que la honorable Corte Constitucional al proferir los Autos a-0099 de 2003, 124 del 25 de marzo y 198 del 28 de mayo de 2009, reiterados en Auto 042 del 26 de Febrero de 2014, concordante con la sentencia de 18 de Julio de 2002 de Honorable Consejo de Estado , donde se sostiene que la norma regula la competencia en materia de las tutelas, es el articulo 86 de la Constitución Nacional que establece que esta acción se puede interponer ante cualquier juez , al tanto que el articulo 37 del Decreto 2591 de 1991, establece las reglas de reparto, puesto que por su inferioridad jerárquica no puede modificar las disposiciones de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991. La misma Corte Constitucional en Sentencia T-115 de 2018, al recordar el carácter subsidiario de la acción de tutela, resalta

que por regla general, solo es procedente cuando el individuo que la invoca **NO CUENTA CON OTRO MEDIO DE DEFENSA** a través del cual puede obtener la protección requerida, también cuando se acredita que a través de los mecanismo ordinarios es imposible obtener un amparo integral de los derechos fundamentales y cuando los mecanismos existentes carecen de idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección requerida.

III. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política, esta Corporación, en Sentencia SU-337 de 2014, especificó las reglas jurisprudenciales en cuanto a la legitimación por activa, a saber: (i) la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar "por sí misma o por quien actúe a su nombre"; (ii) no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero. En este caso, mi padre y yo tenemos una sociedad patrimonial y legal de nombre BUFETE JOSÈ DANIEL ARANGO GOMEZ Y RODRIGUEZ SAS CON NIT:900942459-3 Activa, donde mi Padre me otorgo la calidad de Gerente y Representante Legal de sus Negocios. Como Hija, Gerente y Representante Legal de sus Bienes estoy siendo perjudicada de manera directa por todas las vulneraciones al debido proceso y las vías de hecho del Juzgado 11 de Familia de Bogotá y el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá desde el año 2017. Por las siguientes razones que voy a exponer:

El día 9 de agosto del año 2017, mi Padre José Daniel Arango Gómez, (Hombre Octogenario), fue valorado en los servicios neurológicos de la Clínica Marly, tal y como consta en el resumen de su historia clínica de este centro de salud. En los documentos, en poder del Juzgado 11 de Familia de Bogotá, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y La Fiscalía 328 Unidad de Fe Pública y Orden Económico consta que mi Padre Daniel Arango, era tratado desde el año 2012, época en la que acusaba problemas de memoria y cambios de su proceso cognoscitivos. Los exámenes realizados por la Neuropsicóloga EUGENIA SOLANO GUTIERREZ, confirman el mayor compromiso en los procesos neurocognitivos de mi PADRE, lo afecta entre otras el dominio del lenguaje y su memoria. Más allá de lo hasta acá mencionado, el diagnostico de los servicios de Neurología de la Clínica Marly es absolutamente lapidario y por ello me permito citarlo de manera textual.

Código de Diagnóstico F001*

IDX - Impresión Diagnóstica
DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, DE COMIENZO TARDIO (G30.1†)

Conducta
Se dan recomendaciones para manejo en casa y trabajo, dado que es una persona frágil
Recomiendo Exelon hasta 10 cc día
Rehabilitación cognitiva

Se debe resaltar que, según profesional en psiquiatría mi PADRE, es una persona que sufre de DEMENCIA, es una persona FRAGIL y requiere REHABILITACIÒN COGNITIVA.

A pesar de conocer esta situación de manera inescrupulosa **LA EMPLEADA MARTHA PATRICIA ROJAS GONZALEZ,** condujo a mi **PADRE**, ante la Notaria Única de Cajamarca Tolima para que suscribiera la escritura 443 del 29 de diciembre del 2017. En este acto mi **PADRE**, cancela un derecho de habitación que ostentaba a su favor, levanta la afectación a vivienda de uno de los bienes sobre los que ostentaba derechos reales, declara la unión marital de hecho. Con lo que adjudico a la empleada **MARTHA PATRICIA ROJAS GONZALEZ,** bienes por $201,315.00 (Doscientos Millones de pesos)- Según lo declarado en la escritura- Luego surge claro como mi **PADRE,** fue llevado a una notaría, en un estado de salud que le impedía dar de manera valida su consentimiento para suscribir un documento en el que disponía de sus bienes para satisfacer única y exclusivamente los intereses de la empleada **ROJAS GONZALEZ.**

Resulta tan burdo, que la escritura encarna una evidente falsedad. **MARTHA PATRICIA ROJAS GONZALEZ Y MI PADRE,** suscribieron el 26 de enero de 2007 la escritura 051, ante la Notaria Única de Cajamarca Tolima. Dentro de este documento, en el que realiza una donación sin insinuación, los dos firmantes indicaron que no tenía ningún tipo de unión marital de hecho. El hecho de que la escritura pública 443 de 2017, se hubiera afirmado que tenía una unión marital de hecho desde el 24 de octubre del año 2003, resulta entonces absolutamente falso. Esto fue consignado esta escritura para defraudar los intereses patrimoniales de un adulto mayor que la época ya estaba padeciendo una condición de salud que le impedía dar válidamente su consentimiento. La escritura pública 443 de 2017, le adjudico por la liquidación de la sociedad patrimonial 3 bienes inmuebles a **LA EMPLEADA MARTHA PATRICIA ROJAS GONZALEZ.** Los cuales era propiedad de mi PADRE Y NUESTRO PATRIMONIO FAMILIAR. Esta escritura fue registrada ante la oficina de instrumentos públicos de Ibagué y Cajamarca Tolima para fraudulentamente, completar el modo de adquirir la propiedad. POR LOS HECHOS EXPUESTOS SE ESTA SOLICITANDO UN INCIDENTE DE NULIDAD DE LAS ESCRITURAS EN LOS JUZGADOS TERCERO Y PRIMERO DE IBAGUE DONDE ES PRIORITARIA LA MEDIDA PROVISIONAL A ESPERA QUE EL JUZGADO 11 DE FAMILIA DE BOGOTÀ CUMPLA CON EL ENVIO DE LA PRUEBA TRASLADADA COMPLETA AL IGUAL MEDICINA LEGAL RESPONDA SOBRE EL EXAMEN PRACTICADO A MI PADRE.

IV. ARGUMENTOS FÀCTICOS

1- **El día 9 de agosto del año 2017**, mi Padre José Daniel Arango Gómez, (Hombre Octogenario), fue valorado en los servicios neurológicos de la Clínica Marly, tal y como consta en el resumen de historia clínica de este centro de salud. En

los documentos, en poder del Juzgado 11 de Familia de Bogotá, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá y La Fiscalía 328 Unidad de Fe Pública y Orden Económico, constas que mi Padre Daniel Arango, era tratado desde el año 2012, época en la que acusaba problemas de memoria y cambios de su proceso cognoscitivos. Los exámenes realizados por la Neuropsicóloga EUGENIA SOLANO GUTIERREZ, confirman el mayor compromiso en los procesos neurocognitivos de mi PADRE, lo afecta entre otras el dominio del lenguaje y su memoria. Más allá de lo hasta acá mencionado, el diagnostico de los servicios de Neurología de la Clínica Marly es absolutamente lapidario y por ello me permito citarlo de manera textual. Se debe resaltar que, según profesional en psiquiatría mi PADRE, es una persona que sufre de DEMENCIA, es una persona FRAGIL y requiere REHABILITACIÒN COGNITIVA.

2- **Mas aún, el 14 de enero de 2019**, un médico psiquiatría del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, determino en un examen solicitado por mi PADRE JOSÈ DANIEL ARANGO, que era una persona con discapacidad mental absoluta. "El examinado debido al diagnóstico anotado, no tiene capacidad para la realización de actividades de manera independiente, requiriendo de una supervisión y asistencia permanente, por lo tanto, no cuenta con la capacidad para administrar y manejar ningún tipo de bien, se considera entonces que, mi PADRE, es una persona con discapacidad mental absoluta en términos de la ley 1306 de 2009.

3- **El día 8 de noviembre de 2019**, muy a pesar de esta esta realidad El Abogado RENE MORENO ALFONSO, cuenta con un poder supuestamente suscrito por mi PADRE. Ya para ese momento, mi PADRE, había sido diagnosticado de la grave afección de demencia. En virtud del referido mandato, se inició el proceso verbal de mayor cuantía identificado con el radicado 110013103026201900063-00, el cual le correspondió al Juzgado 26 Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá y en el cómo Hija y Representante Legal de la Sociedad Bufete José Daniel Arango Gómez y Rodríguez SAS, aparecía como demandada. En este proceso, buscaban la resolución de un contrato de compraventa entre MI PADRE Y SU BUFETE, representado legalmente por mi como hija.

4- **El 9 de septiembre de 2020**, mi Padre fue solicitado a rendir interrogatorio por VIDEO CONFERENCIA ONLINE en este proceso de resolución de un contrato de compraventa ante el Juzgado 26 Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá con radicado 110013103026201900063-00. Pudiéndose observar en los registros su evidente estado de confusión. En este sentido, no recuerda la dirección de su casa, no recuerda con quienes, y en donde ha vivido en los últimos años de su vida, no recuerda cuando fue la última vez que me vio como hija, no recuerda los hechos de la demanda que está instaurando en contra mía como hija y no puede precisar los presupuestos facticos de sus pretensiones. Su estado es tal de gravedad, que mi Abogado Defensor, prefirió parar con sus cuestionamientos buscando proteger a mi PADRE de una compulsa de copias debido a la incoherencia y contradicciones en la que estaba incurriendo.

5- **El 26 de febrero de 2021**, El Juzgado 26 Civil de Bogotá, decidió denegar las pretensiones del Abogado RENE MORENO ALFONSO. La decisión se funda en que se encontró acreditada la excepción de simulación relativa de los contratos que pretendían ser resueltos, es decir que mi PADRE JOSE DANIEL ARANGO GOMÈZ, realizo una transferencia de confianza a la mencionada sociedad. Esta decisión fue confirmada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá mediante decisión de última instancia Casación.

6- **El 17 de noviembre de 2021**, En el interrogatorio por VIDEO CONFERENCIA ONLINE que mi Padre absolvió ante el Juzgado **PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE -TOLIMA CON RADICACIÒN 73001-3103-2019-00015-00. ANTE EL JUEZ GERMÀN MARTINEZ BELLO.** Es evidente como mi PADRE esta totalmente perdido, confundido y es inducido por un tercero que se encuentra detrás del computador a responder las preguntas que le hace el Juzgado. Así mismo, en el video se observa que mi PADRE, no puede recordar los bienes que traspasó y nuevamente se evidencia que, al momento de responder, mi PADRE mira a alguien más dentro de la habitación. Durante el interrogatorio dio respuestas incongruentes, cuando se le pregunto si en los últimos tiempos ha tenido problemas de memoria y mi PADRE récord 19:50 "no, no de eso si no recuerdo nada absolutamente".

7- **El 18 de mayo de 2021, ANTE EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE IBAGUE -TOLIMA CON RADICACIÒN 73001-41-89-003-2019-00254-00. ANTE LA JUEZ ADRIANA LUCIA LOMBO GONZALEZ.** Declararon MARTHA ROJAS Y MI PADRE. A minuto 2:02:30, MARTHA ROJAS, afirma que mi PADRE psicológicamente está bien y que ella hasta ese momento, es decir en la actualidad lo ve en perfectas condiciones. La Juez decreto de oficio las declaraciones de mi PADRE, para avizorar si tiene algún tipo de incapacidad Frente a lo que, el apoderado de la señora MARTHA ROJAS el ABOGADO JAIRO GONGORA, ---y la misma señora MARTHA, buscan desesperadamente que no se practique. En la declaración de mi PADRE ante la JUEZ 03 DE IBAGUE, esta confundido dice que vive en Bogotá, acepta que no se acuerda cuando murió su primera esposa (récord 2:45) La JUEZ O3 DE IBAGUE, requirió a la señora MARTHA ROJAS, porque le estaba indicando las respuestas, a renglón seguido nuevamente mi PADRE indica que sufre de la memoria (récord 2:58:40) De donde se evidencia el falso testimonio de la señora MARTHA ROJAS Y EL ABOGADO JAIRO GONGORA.

8- El 22 de febrero de 2021, por la evidente relación entre los hechos denunciados y la confluencia de los mismos indiciados, la Fiscalía decidió decretar la conexidad de tres investigaciones penales por los delitos de Abuso de Condiciones de Inferioridad, Fraude Procesal y Falsedad en Documento Privado. Asignando su conocimiento a la Fiscalía 328 Seccional bajo el radicado 110016000050201935377.

9- **A pesar de que se han presentado varios hechos de defraudación, falsedad y engaño, todos tienen un elemento en común y es que este grupo de personas, de manera concertada y dolosa mantienen a mi PADRE, adulto mayor en un lugar desconocido y desaparecido. No se me permite hablar con mi Padre o saber dónde lo tienen todo esto con vocación de permanencia. Pero adelantan denuncias en su nombre y el fin nuestra defraudación patrimonial o de terceros a su nombre.**

V. GRAVEDAD DEL JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, y el principio de la buena fe, articulo 83 de la Constitución política, afirmó que no se ha instaurado otra demanda de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1-RAZONES DE DERECHO

En primer lugar, es preciso señalar que la presente acción de tutela es procedente por cuanto mi PADRE, no cuenta con otro mecanismo judicial para evitar un prejuicio irremediable y que se siga vulnerando el debido proceso y el acceso a la justicia de manera pronta y eficaz.

En segundo lugar, los derechos desconocidos por parte accionada son claras vías de hecho que más adelante se señalaran con mayor detalle, pero que en principio resulta importante hablar de aquellas actuaciones realizadas por los despachos referidos, donde ha primado el derecho procesal y el ritual por encima del derecho subjetivo.

Es por lo anterior, que se le pide al Despacho de Tutela, que revise este asunto por la misma violación al derecho al debido proceso y al derecho de acceso a la justicia, violados por parte de los accionados, luego de haberse probado en el proceso de Interdicción ante el Juzgado 11 de Familia de Bogotá que mi PADRE es una persona con discapacidad mental absoluta. Donde el examen de medicina legal fue solicitado por mi PADRE y fue practicado bajo todos los parámetros técnicos y legales en Colombia. Los interrogatorios a los médicos de la Clínica Marly ratificaron la demencia de mi Padre y cuando mi Padre fue interrogado por la Juez 11 de Familia se ratificó su estado de demencia. Por esta razón es evidente que el juzgado 11 de familia envió la prueba trasladada incompleta y esto puede afectar el fallo de dos JUZGADOS PRIMERO Y EL TERCERO DE IBAGUE, donde se está solicitando la protección patrimonial de un adulto mayor en Colombia. El instituto de Medicina Legal tiene la obligación de aportar nuevamente un concepto médico legal del examen que fue realizado por ellos. Las Historias Clínicas de mi Padre fueron aportadas y radicas en medicina legal desde el año 2017. Al igual la Fiscal María Consuelo Contreras de la Unidad de Fe Pública y Orden Económico, envió un video de la Audiencia donde mi Padre fue interrogado y se puede ratificar su demencia. Medicina Legal tiene la obligación de dar un concepto médico y asignar un perito suplente que colabore en este caso particular donde se vulneran los derechos fundamentales de un adulto mayor.

2-ACCION DE TUTELA TRANSITORIA- PERJUICIO IRREMEDIABLE

La jurisprudencia constitucional ha contemplado que la evaluación de los factores mencionados no es unívoca, sino que debe consultarse la entidad y/o las condiciones particulares de los sujetos involucrados. Quiere esto decir que cuando en el caso concreto se está ante personas que, por sus circunstancias específicas, se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta; o cuando se trata de personas pertenecientes a grupos que la Constitución les reconoce especial protección constitucional, como sucede con los niños y niñas, los adultos mayores o las personas en situación de discapacidad, el escrutinio de los requisitos antes anotados debe ser atenuado en cada caso concreto. Esto bajo el raciocinio que la inminencia del perjuicio en esos eventos es, per se, más intensa y con consecuencias más lesivas en términos de garantía de derechos fundamentales, debido a que las características del sujeto concernido lo hacen más vulnerable a tales sucesos.

ACCION DE TUTELA TRANSITORIA PARA EVITAR PERJUICIO IRREMEDIABLE-Inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad de la tutela, deben encontrarse efectivamente comprobadas

En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio.

Con los argumentos y pruebas aportadas con este escrito, los que comedidamente solicito al Juez de tutela sean analizados con tal detalle para efectos de decidir sobre la procedencia de la medida provisional solicitada, pues se encuentra más que demostrada la violación de los derechos fundamentales invocados. Ahora bien, lo que se pretende a través del decreto de la medida provisional consagrada en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, es que como lo indica la H. Corte Constitucional se adopten las medidas pertinentes para evitar que la situación se torne aún más gravosa, lo que causaría un perjuicio irremediable, el que estamos todavía a tiempo de evitar En reiterada Jurisprudencia, la H. Corte Constitucional ha expresado a través de sus sentencias, que la aprobación de la medida provisional, no constituye un prejuzgamiento, por el contrario se debe es de entender como el instrumento la Carta

Política que le otorgó a sus asociados, para evitar un perjuicio irremediable. Respecto de la prueba que justifica la necesidad de la medida provisional, es importante resaltar que se está solicitando la suspensión provisional de los procesos en los Juzgados primero y tercero de Ibagué a la espera que el Juzgado 11 de Familia de Bogotá cumpla con una orden proferida por un Juez de una prueba trasladada completa que garantice el debido proceso de mi Padre. Al igual se está solicitando que el Instituto de Medicina Legal cumpla con dar respuesta sobre el examen que ellos le practicaron a mi PADRE, POR UN PERITO SUPLENTE.

SEÑOR JUEZ RUEGO QUE IMPIDA SE CONTINUE CON LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y ORDENE LA MEDIDA PROVISIONAL

3-DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA / ADULTO MAYOR

Las personas de la tercera edad como sujetos de especial protección. Reiteración de jurisprudencia.

El artículo 13 Superior establece que la igualdad de las personas será real y efectiva y que el Estado protegerá especialmente "a aquéllas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta". Por ello la Corte Constitucional ha reiterado que las personas de la tercera edad son destinatarios de una protección constitucional reforzada que exige una especial atención del Estado, de la sociedad y de la familia, en los siguientes términos:

> "La tercera edad exige el respeto y la consideración de la sociedad y la gestión efectiva del Estado Social de Derecho, que no pueden eludir sus responsabilidades en la preservación de una vida digna de personas cuya debilidad es manifiesta, pero también los particulares, y en especial los que obtienen o han obtenido beneficio merced al trabajo de la persona de edad avanzada, tienen a su cargo una responsabilidad jurídica en el campo económico y prestacional, derivada del contrato, y una no menos vinculante de carácter social, emanada de los preceptos constitucionales (artículo 2 C.P.)"

La existencia de esta clase de sujetos, es de una gran significación en el Estado Social de Derecho, pues impone a las autoridades el deber de procurar el respeto y promoción de sus derechos, en razón a que las normas superiores dispensan un grado de protección diverso. Significando entonces que las autoridades deben obrar frente a ellos, de manera especialmente diligente, interpretando el alcance de sus propias funciones con un criterio eminentemente protectivo, de tal forma que se materialice la intención del constituyente y se busque garantizar el goce de sus derechos constitucionales fundamentales.

De igual manera, la Corte ha sido constante en afirmar que, en materia de protección de personas de la tercera edad, los mandatos constitucionales imponen al Estado los siguientes deberes: (i) la obligación de otorgar un trato diferente y de tomar las medidas necesarias y favorables para que las personas con discapacidad física o mental puedan ejercer sus derechos en condiciones de igualdad con los demás, a fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política (art. 2 CP); (ii) la obligación de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y el deber de sancionar los abusos o maltratos que contra ellas se cometan (art. 13 CP); y (iii) el deber de adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran (art. 47 CP)

Más recientemente, la Corte en sentencia T- 220 de 2007 estimó lo siguiente:

> "Ahora bien, uno de los fines esenciales del Estado es garantizar y hacer efectivos los derechos constitucionales de todas las personas (art. 2 C.P.), sin discriminación debido a la condición económica, física o mental (art. 13 C.P.). Sin embargo, para que se haga efectiva esa igualdad material, se insiste, el Estado tiene el deber de brindar una protección significativa y específica a aquellas personas que por su condición física o mental se encuentren en una situación de fragilidad. Protección que para esta clase de personas, se desprende igualmente de lo regulado en los artículos 47, 54 y 68 de la Constitución Política.

4-Deberes del Estado en relación con los adultos mayores – Principio de Solidaridad

En el contexto de la especial protección que requieren los adultos mayores, resultan de especial importancia los principios de solidaridad y de dignidad humana consagrados en el artículo 1º de la Constitución. En efecto, en la sentencia C-503 de 2014 esta Corporación resaltó que:

> "(E)l Constituyente de 1991 erigió el principio de solidaridad como elemento esencial del Estado Social de Derecho, tal como se expresa en el artículo 1 de la Carta. En este sentido, la Corte ha definido el principio de solidaridad como: "un deber, impuesto a toda persona por el solo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo". La dimensión de la solidaridad como deber, impone a los miembros de la sociedad la obligación de coadyuvar con sus congéneres para hacer efectivos los derechos de éstos, máxime cuando se trata de personas en situación de debilidad manifiesta, en razón a su condición económica, física o mental".
>
> Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha manifestado que este principio de solidaridad se concreta en una serie de obligaciones exigidas a los distintos componentes de la sociedad, orientados hacia la consecución de los fines esenciales de la organización política consagrados en el artículo 2 constitucional. Además, ha establecido que "este principio se traduce en la exigencia dirigida especialmente al Estado, de intervenir a favor de los más desaventajados de la sociedad cuando éstos no pueden ayudarse por sí mismos. Tal es el caso de las personas que se encuentran en situación de enfermedad y demencia.

Respecto de los adultos mayores existe una carga específica en cabeza del Estado, la sociedad y la familia para que colaboren en la protección de sus derechos, ya que éstos se encuentran en una situación de vulnerabilidad mayor en comparación con otras

personas. Sin embargo, el Estado es el principal responsable de la construcción y dirección de este trabajo mancomunado, que debe tener como fin último el avance progresivo de los derechos de la población mayor.

La importancia de brindar protección y condiciones especiales a las personas mayores se ha visto reflejada desde el derecho nacional e internacional. Como se indicó en el acápite 4 de esta providencia, existen algunos instrumentos que sin ser especializados en la materia, desarrollan obligaciones a cargo de los Estados a favor de las poblaciones especialmente vulnerables, entre las cuales pueden encontrarse los adultos mayores. Entre estos, en el sistema universal la Carta de las Naciones Unidas de 1945 en su artículo 55º exalta el deber de los Estados de promover estándares de vida más elevados para todas las personas. También, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 resalta la importancia de otorgar condiciones especiales a las personas de edad avanzada, en especial en su artículo 25º, en el que establece que: "Todas las personas tienen derecho a un nivel de vida adecuado para la salud y el bienestar propio y de su familia, incluyendo comida, ropa, hogar y atención médica y servicios sociales necesarios, y el derecho a la seguridad en caso de desempleo, enfermedad, discapacidad, viudez, edad avanzada o cualquier otra carencia en circunstancias ajenas a su voluntad".

VII. PRETENSIONES

1-Se ordene la suspensión provisional del proceso por ACCIÒN DE NULIDAD ABSOLUTA DE MI PADRE JOSE DANIEL ARANGO GOMEZ CON RESPECTO DE ESCRITURA PUBLICA NUMERO CIENTO CINCO (105) DEL NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013) DE LA NOTARIA UNICA DE CAJAMARCA-TOLIMA. **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE IBAGUE -TOLIMA CON RADICACIÒN 73001-41-89-003-2019-00254-00. ANTE LA JUEZ ADRIANA LUCIA LOMBO GONZALEZ.**

2- Se ordene la suspensión provisional del proceso por ACCIÒN DE NULIDAD ABSOLUTA DE MI PADRE JOSE DANIEL ARANGO GOMEZ CON RESPECTO DE ESCRITURA PUBLICA NUMERO CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES (443) DEL (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) DE LA NOTARIA UNICA DE CAJAMARCA-TOLIMA. **PROCESO QUE SE ADELANTE ANTE EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE -TOLIMA CON RADICACIÒN 73001-3103-2019-00015-00. ANTE EL JUEZ GERMÀN MARTINEZ BELLO.**

3- Ordenar al Juzgado 11 de familia de Bogotá que, de forma ágil, rápida y con la mayor celeridad den tramite a la prueba trasladada de Oficio ordenada por **LA JUEZ ADRIANA LUCIA LOMBO GONZALEZ ANTE EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE IBAGUE -TOLIMA CON RADICACIÒN 73001-41-89-003-2019-00254-00. Al IGUAL AL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE -TOLIMA CON RADICACIÒN 73001-3103-2019-00015-00. ANTE EL JUEZ GERMÀN MARTINEZ BELLO.** Que se entreguen las piezas procesales completas del proceso de Interdicción y los videos de las Audiencias de los interrogatorios de los Médicos de la Clínica Marly Eugenia Solano y el Doctor Gabriel Arango. Al igual el interrogatorio que fue practicado a mi Padre donde se puede determinar su grave estado mental por demencia.

4-Ordenar al Juez 11 de Familia Henry Cruz Pena, que rinda un informe detallado del proceso de Interdicción de mi Padre José Daniel Arango Gómez.

5- Ordenar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá, que designe un nuevo Perito que rinda un informe sobre el examen de medicina legal y ciencias forenses practicado a mi Padre el 14 de enero de 2019. Utilizando las Historias Clínicas de la Marly que fueron radicadas en su oficina. La Fiscal María Consuelo Contreras Urrego de la Unidad de Fe Publica y Orden Económico, radico un Video de Interrogatorio que fue realizado a mi Padre el 9 de septiembre de 2020 ante el Juzgado 26 Civil y se puede ratificar el Abuso de Condiciones de Inferioridad que mi Padre es Victima y su estada mental. Mi Padre fue quien solicito el examèn de medicina legal y asistió de forma voluntaria a su práctica buscando su protección personal y patrimonial. Por esta razón el instituto de medicina legal no se puede seguir negando a colaborar con la justicia y dar un concepto sobre el examèn realizado y los videos aportados. Mi PADRE, no puede continuar victimizado y utilizado por terceros sin la protección de sus derechos constitucionales.

6- Se investiguen las actuaciones dolosas, temerarias y de mala fe de los Abogadas y Abogados que están adelantando denuncias a nombre de mi Padre con la finalidad de nuestra defraudación patrimonial como son: ANITA CASTILLO RAMIREZ, ABOGADA PROCESO INTERDICCIÒN, FLOR STELLA CIFUENTES SANCHEZ ABOGADA PROCESO DE INTERDICCIÒN, ABOGADO RENE MORENO ALFONSO RESOLUCION CONTRATO DE COMPRAVENTA, ABOGADO JAIRO GONGORA MONROY PROCESO DE NULIDAD ESCRITURAS EN IBAGUE.

VIII.PRUEBAS

DOCUMENTOS QUE SE APORTAN

1- Copia Cedula de Ciudadanía identificación como hija de mi PADRE José Daniel Arango Gómez
2- Copia Cedula de Ciudadanía de mi PADRE José Daniel Arango Gómez
3- Copia simple de prueba de oficio ordenada por **LA JUEZ ADRIANA LUCIA LOMBO GONZALEZ ANTE EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE IBAGUE -TOLIMA CON RADICACIÒN 73001-41-89-003-2019-00254-00. Al juzgado 11 de Familia de Bogotá ordenando el traslado completo del Examèn de Medicina Legal y las piezas procesales que dieron origen a esa prueba y su estado actual. Al igual solicitando a medicina legal responda sus preguntas.**
4- Copia simple de la prueba de oficio ordenada por **EL JUEZ GERMÀN MARTINEZ BELLO AL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE -TOLIMA CON RADICACIÒN 73001-3103-2019-00015-00.**
5- Copia Exámenes Clínica Marly de mi PADRE
6- Copia Examen de medicina legal practicado a mi PADRE.
7- Copia Fallo a Favor de la Sociedad ante el Juzgado 26 Civil
8- Fallo de Casación a Favor.

9- Copia Solicitud escrito de imputación ante la Fiscalía General de la Nación por el Delito de Abuso de Condiciones de Inferioridad.

IX.NOTIFICACIONES

Tutelados:

2- JORGE ARTURO JIMENEZ PAJARO, DIRECTOR GENERAL DE MEDICINA LEGAL REGIONAL BOGOTA MEDICO FORENSE DE MEDICINA LEGAL GABRIEL ERNESTO MERCADO LARA, COORDINADORA DE GRUPO DE PSIQUIATRIA Y PSICOLOGIA FORENSE REGIONAL BOGOTA RUTH NIÑO CASTRO, INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES REGIONAL BOGOTA, Dirección: Calle 7ª N 12 A- 51 Piso Segundo- Correo Electrónico: psi@medicinalegal.gov.co , notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co Teléfono: 4069977/44 Ext 1204-1257 y 1258.

3- JUEZ HENRY CRUZ PEÑA JUZGADO 11 DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTA, , SECRETARIA ALBA INEZ RAMIREZ, Dirección: Cra 7 N 12 C-23 piso 5 Código Postal 111711 Telefax: 3428046 Correo Electrónico: flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co,

4- JUEZ ADRIANA LUCIA LOMBO GONZALEZ, JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE IBAGUE-TOLIMA, Dirección: Carrera 5 N 41-16 Edificio F25 piso 14 Oficina 1411 Correo Electrónico: j03pqccmiba@cendoj.ramajudicial.gov.co,

5- JUEZ GERMAN MARTINEZ BELLO, JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE- TOLIMA - Dirección: Palacio de Justicia, Carrera 2 # 8-90 Oficina 1101 Correo Electrónico: j01cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co,

6- FISCAL MARIA CONSUELO CONTRERAS URREGO, FISCALIA 328 DELEGADA ANTE LOS JUECES DEL CIRCUITO UNIDAD DE FE PUBLICA Y ORDEN ECONOMICO,. Dirección: Avenida Calle 19 N 33-02 Piso 2 Oficina 047- Bogotá Correo Electrónico: maría.contreras@fiscalia.gov.co , juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co,

7- WILMAR EVELIO MONSALVE, ABOGADO DEFENSOR IBAGUE ANTE EL JUZGADO PRIMERO Y TERCERO, Dirección, Carrera 7 # 6-119 Apto 402 Barrio Belén - Ibagué Celular: 3013377695 Correo Electrónico: wilmarmonsalve@hotmail.com,

8-MARTHA PATRICIA ROJAS GONZÁLEZ DENUNCIADA ESCRITURAS IBAGUE-TOLIMA, Dirección: Correo Electrónico: martharojas1958@hotmail.com, maparogo1958@hotmail.com, Dirección: Carrera 9 # 7-48 Cajamarca- Tolima

7- ANITA CASTILLO RAMIREZ, ABOGADA PROCESO INTERDICCIÒN, Dirección: Calle 70 A # 23-66 Apto 301, Bogotá Celular:3112323200 Correo Electrónico: anitacastillor@gmail.com,

8-FLOR STELLA CIFUENTES SANCHEZ, ABOGADA PROCESO DE INTERDICCIÒN, Dirección: Carrera 53C # 128C- 20 Casa 103- Conjunto Residencia Málaga – Barrio Prado Veraniego Bogotá Celular: 3132321278 Correo Electrónico: stella.cifuentes@gmail.com

9- DANIEL ARMANDO AREVALO ABOGADO DEFENSOR PROCESO DE INTERDICCIÒN, Dirección: Av. Jimenez No. 8 A - 77 Piso 2 Oficina 206 Ed. Seguros Universal Bogotá PBX: (571) 2341051 MÓVIL: 3156242240 Correo Electrónico: director@arevaloabogados.com.co,

11-A JAIRO GONGORA MONROY, ABOGADO ESCRITURAS IBAGUE Correo Electrónico: jairogongora53@hotmail.com

12-ABOGADO LUIS ANDRES GONZALEZ RIVERA, ABOGADO PENALISTA DEFENSOR, Dirección: Calle 90 # 11-13 Piso 5, Celular y WhatsApp: 3124773289 Teléfono: 3832133 Correo Electrónico: contacto@estudiopenal.com,

13-BOGADO RENE MORENO ALFONSO ABOGADO PROCESO DE RESOLUCIÒN DE CONTRATO, Dirección: Avenida 19 No 3-50 Oficina: 1403 Edificio Barichara Torre A, Teléfono: 2821233 Celular: 3176808917, Correo Electrónico: remoalab@hotmail.com,

Tutelante:

1-LAURA FERNANDA ARANGO RODRÍGUEZ, Dirección: Calle 53 N 57-79 Barrio La Esmeralda. Correo Electrónico: laurafarango2005@hotmail.com. Celular: 3225818670. WhatsApp: 3225818670

LAURA FERNANDA ARANGO RODRIGUEZ
C.C. No 52.425. 273 de Bogotá
Gerente y Representante Legal Sociedad Bufete José Daniel Arango Gómez y Rodríguez SAS
NIT:900942459-3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 52.425.273
ARANGO RODRIGUEZ
APELLIDOS
LAURA FERNANDA
NOMBRES
FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO 21-DIC-1986
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.65 O+ F
ESTATURA G.S. RH SEXO
08-ABR-19.. BOGOTA D.C
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES
INDICE DERECHO

A-1500150-00366507-F-0052425273-20120324 0029517612A 1 1511749786

NO ES VALIDA PARA IDENTIFICACION

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.307.606
ARANGO GOMEZ
APELLIDOS
JOSE DANIEL
NOMBRES

30 OCT 2012

FECHA DE NACIMIENTO 20-FEB-1936
MEDELLIN
(ANTIOQUIA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.63 O+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO
16-MAR-1959 MARSELLA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
INDICE DERECHO

NO ES VALIDA PARA IDENTIFICACION

A-1500150-00158492-M-0001307606-20090604 0012129322H 2 1960014709

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Email- j03pqccmiba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ibagué Tolima

ACTA DE AUDIENCIA O DILIGENCIA
INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA:

Clase de Proceso	Nulidad Escritura Pública por Incapacidad Absoluta
Demandante	Laura Fernanda Arango Rodríguez
Demandado	Martha Patricia Rojas González
Radicación	73001-41-89-003-2019-00254-00
Asunto	Audiencia art. 392 del C. G. P.
Fecha	28 de octubre de 2021

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación. Verificación de asistencia de las partes
2. Práctica de Pruebas
3. Alegaciones y Sentencia

1. INICIACIÓN

Hora de Inicio	9:30 am
Hora de finalización	11: 30 am
Registro en audio	Archivo audio I: 2 hora.
Medio de Grabación	Audio y Video

La suscrita juez instala la audiencia que trata el artículo 392 que remite al 372 y 373 del Código General del Proceso, programada en audiencia.

Asistieron a la audiencia la demandante sra Laura Fernanda Arango Rodríguez y su apoderado judicial Dr. Wilmar Evelio Monsalve Castro; el apoderado judicial de la parte demandada Dr. Jairo Gongora.

Esta titular deja Constancia que el mandatario de la accionada manifestó desconocer que hoy se iba a llevar a cabo la audiencia y por tanto tiene otro compromiso en una Notaría que es ineludible; de igual forma indicó que sólo tiene para comunicarse por vía telefónica y los testigos residen en veredas, de allí que le fu imposible convocarlos porque se enteró hoy de la audiencia. Solicita se reprograme o se lleve a cabo en las horas de la tarde. Pronunciamiento del Despacho: Explicita la titular que la fecha de programación de la audiencia fue publicitada por auto proferido y notificado por estado, con anotación en siglo XXI como se aprecia con la revisión del mismo, por tanto, no es procedente su petición, dado que quien debe estar pendiente de los pronunciamientos del Despacho en cada asunto son las partes, máxime si tienen a su cargo la defensa de sus intereses de sus prohijados.

El apoderado judicial de la parte accionada solicita se reconsidere la decisión, al respecto la titular mantiene su decisión y le corre traslado a la parte actora para que se pronuncie, quien manifiesta estar conforme con la decisión adoptada por el Despacho por los mismos considerandos aquí estimados.

A su turno el apoderado judicial solicita retirarse de la audiencia ante el compromiso que tiene y renuncia a preguntarle a la testigo solicitada por la parte actora. El despacho se pronuncia indicando que es su derecho a preguntar y del resorte del derecho de la defensa, máxime si puede hacer las preguntas desde el medio móvil que se está comunicando e hizo parte de la audiencia, de modo que si es su deseo renunciar, se acepta.

2.. PRACTICA DE PRUEBAS

2.1.- PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

2.2.2.- Testimoniales:

Se recepcionó el testimonio de Edy del Carmen Insuasti Arcos

2.3.- PRUEBAS DE OFICIO

Se decreta la recepción del experticio emitido por parte del Dr. Gabriel Ernesto Mercado profesional del Instituto de Medicina Legal que obra como prueba trasladada del proceso de interdicción judicial que cursa en el Juzgado 11 de Familia de Bogotá para que sea controvertido en audiencia. Para el efecto, las partes deberán allegar a este Despacho las preguntas que a bien tengan plantearle al profesional dentro del **término de cinco (5) días siguientes** a esta audiencia. Una vez se cuente con las mismas y las del Despacho, por Secretaría se procederá a remitirlas junto con la historia clínica obrante al proceso, al Instituto de Medicina Legal para que el profesional Gabriel Ernesto Mercado proceda a pronunciarse respecto de las aclaraciones y complementaciones del dictamen formuladas por las partes y el Despacho.

Se ordena a la parte demandante y la Nueva E.P.S allegue a este diligenciamiento la historia clínica completa del señor José Daniel Arango Gómez para que obre en este diligenciamiento, de ser necesario remitan tal pronunciamiento a las I.P.S a las cuales se le presentó el servicio de referencia y contrareferencia al señor Arango con miras a realizar el compendio de las atenciones en salud brindadas.

Se ordena por secretaría remitir esta acta a los correos electrónicos de las partes en el término de la distancia.

Siendo las 11:45 am y por tener audiencias programadas en las horas de la tarde, se suspende la presente audiencia para continuarse el **18 de noviembre de 2021 a las 3:00** pm con el fin de continuar con la práctica de pruebas de la parte demandada testimonios solicitados y decretados, controvertir el dictamen y correr traslado de la prueba trasladada del proceso de simulación que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, dejando constancia que la diligencia se grabó en sistema audio y video.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)
ADRIANA LUCIA LOMBO GONZÁLEZ.
Juez

PREGUNTAS AL PERITO JUDICIAL DR. GABRIEL ERNESTO MERCADO LARA

PROCESO 73001-4189-003-2019-00254-00

1. ¿Con base en la historia clínica y el dictamen pericial rendido por usted, y que le fue puesta en su conocimiento, concluye usted que el señor José Daniel Arango Gómez para el 17 de noviembre de 2012 presentaba diagnóstico de Alzheimer? ¿Por qué?

2. ¿Con base en la historia clínica y el dictamen pericial rendido por usted del señor José Daniel Arango Gómez, concluye usted que el paciente en mención, para el mes de mayo de 2013 presentaba diagnóstico de Alzheimer? ¿Por qué?

3. ¿Con base en la historia clínica y el dictamen pericial rendido por usted, puede concluir que, para el mes de mayo de 2013, el señor José Daniel Arango Gómez presentaba compromisos serios y/o graves en sus procesos cognoscitivos? ¿Por qué?

4. ¿Con base en la historia clínica y el dictamen pericial rendido por usted, puede concluir que, para el mes de mayo de 2013, el señor José Daniel Arango Gómez no tenia capacidad mental para tomar decisiones de forma consciente e importantes, tales como manifestar su voluntad en la celebración de contratos, contraer obligaciones o cualquier acto jurídico referentes a su patrimonio? ¿Por qué?

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO
Ibagué – Tolima, miércoles, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Nulidad
Laura Fernanda Arango Rodríguez Vs
Martha Patricia Rojas González
2019-15-00

El Juzgado 11 de Familia de Bogotá, remitió a este despacho, 216 folios como prueba trasladada.

Encontrándose que la demandada Martha Patricia Rojas González, no fue parte del proceso de jurisdicción voluntaria, con Rad. 11001311001120180005900, tramitado en ese despacho, se requiere trasladar las pruebas:

> *"(…) Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.*
>
> *La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan (…)* art. 174, C.G.P.

Por lo que se,

RESUELVE

1. Postergar juzgamiento.
2. Trasladar durante 3 días a las partes la prueba trasladada, suministrada por el Juzgado 11 de Familia de Bogotá (Dar clic)

Notifíquese,

Germán Martínez Bello
Juez
Firma escaneada. Decreto 491 de 28 de marzo de 2020

"Los dinosaurios no le fueron indispensables, ahora, nosotros tampoco lo somos, pero para la supervivencia de la especie humana... el planeta sí lo es! Paremos su destrucción"

Carlos Andrés Romero Prada

Palacio de Justicia – carrera 2 # 8-90 oficina 1101
301ctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Servicios Neurológicos Marly

Rodrigo Pardo T. MD - Mario Muñoz Collazos MD
Pablo Lorenzana P MD - Eugenia Solano Gutiérrez Msc
Gabriel J.Arango U. MD - Juan Camilo Vargas G. MD. Msc -
Javier Darío Triana R. MD – Simón Cárdenas R. MD

DRA. EUGENIA SOLANO GUTIERREZ
PSICOLOGA Universidad Javeriana
NEUROPSICOLOGA MG Universidad de Sanitaenavenbara
CLINICA DE MARLY Cos. 532 Tel 2326120 – 3205175
eusolano@neuromarly.org
eusolano1@gmail.com

EVALUACION NEUROPSICOLOGICA

Remitido por: MARIO MUÑOZ			
Fecha de Evaluación: AGOSOT 9 del 2017			
Nombre paciente: **JOSE DANIEL ARANGO GOMEZ**			
Identificación: 1307606			
Edad: 81 AÑOS			
Preferencia manual: DIESTRO			
Nivel Educativo:			
Primaria: 5 años	Secundaria: 6 años	Superior: ABOGADO	Otros: 2 Postgrados
Ocupación: INDEPENDIENTE			
Teléfonos: 3118765643 3344003 3243549			
Entidad de Salud:			

Motivo de la consulta: Don José Daniel, fue valorado en el año 2012, el acusaba para entonces cambios en sus procesos cognoscitivos, los cuales se pudieronobjetivar con el desarrollo de la evaluaciónrealizada para entonces, con evidencia deleve compromiso con preferencia por el dominio del lenguaje y control ejecutivo, lo cual interfería en formasecundaria con algunos procesos de memoria en especial los procesos de evocación. En esta oportunidad, acusa mayor compromiso en el dominio verbal.

Interrogatorio

- **Procesos cognoscitivos:**Precisa mayor olvido de laspalabras, con tiemposaumentados en sus respuestas, y refiere que por esta razón evita ir a las audiencias, permanece la presencia deolvidos específicos para información episódica, con reiteración en sus comentarios en forma leve.Describe elementos que sugieren leve compromiso en orientacióntopográfica y olvidos relacionados con el manejo del dinero y de lascuentas.

Funcionalidad:

- **ABC:**Preservada
- **Actividades Instrumentales:** Preservada a pesar de presentarolvidos maneja su dinero, y no recibe apoyo en el ingesta dela mediación.
- **Sociales y de avanzada:** No reporta cambios

Antecedentes:HTA, diabetes, colesterol, cataratas bilateral, apnea del sueño, actualmente no usa el CPAP, cáncer de próstata dos angioplastia 2007 y 2010.

RESULTADOS DE LA EVALUACION

Observaciones Generales: Se encuentra alerta, orientado en tiempo y en espacio, colabora conel desarrollo de la evaluación, su conducta es apropiada.

Pruebas de tamizaje: Se advierte cambio en los puntajes del MOCA en tres puntos y en la prueba delNECO en 5 puntos, sugiriendo mayor compromiso en sus procesos cognoscitivos

Carrera 13 No. 49 - 40 - Of. 532 - PBX: 232 6120 • Conmutador: 343 6600 - Ext: 1529
E-mail: sneurol@neuromarly.org - Bogotá, D.C. - Colombia

Descripción y Análisis de losResultados de las pruebas:

Teniendo en cuenta los resultados desus ejecuciones realizadas en laevaluación del año 2012,se pudieron establecer los siguientes hallazgos clínicos:

1. Presentamayorcompromiso en el dominio del **lenguaje**caracterizado por:
    - Su lenguaje espontaneo permanece fluente y formalmente correcto, sin embargo se advierte olvido de laspalabras, con detenciones en su discurso y el uso de circunloquios.
    - Su ejecución en la prueba de categorización verbal, en especial en la categoría semántica presentó un cambiosignificativo con evidencia de mayor compromiso en la búsqueda de laspalabras.
    - Encontró dificultad en el nivel de **comprensión**, en especial para seguir instrucciones alternas y en aquellas que manejan relaciones lógico-gramaticales.
    - Igualmente se pudo establecer cambio en el nivel de **denominación**,evidente en el desarrollo de la prueba deBoston, el puntaje cambió en forma importante, los tiempos de respuesta están aumentados, con importante anomia, la presentación dela claves nofacilita la respuesta.
    - Se evidencia compromiso en el nivel de repetición, para elementos largos
2. Presenta mayor compromiso en el dominio de memoria caracterizado por:
    - En el interrogatorio delos eventos socioculturales, las descripciones de eventos actuales lucen muy generales, sin detalles, con evidencia dedificultad para su evocación, de nuevo se observó compromiso en memoria verbal.
    - En la prueba de memoria de california su ejecución presentacambiossignificativosevidentes durante los procesos de almacenamiento, la curva de aprendizaje inicia ascenderte pero rápidamente se vuelveimproductiva y se aleja de la ejecuciones perada, de la misma forma su ejecución presenta le mayor cambio durante los procesos de evocación a corto y a largo plazo. Produjo pocos elementos de intrusión (7).
    - En memoria verbal pierde detalles del relato y se evidencia
3. Su desempeño en procesos de control ejecutivo se observa leve cambio en especial en algunos procesos complejos de atención en especial atención sostenida e inhibiciónde estímulosirrelevantes. Produjo algunos elementos de concretismo para hallar semejanzas.

Nombre de la prueba	2012		2017
MMSE	30/30		
MOCA	27/30		**24/30**
INECO	27/30		**22/30**
GDS	8/30		11/30
Boston	51/60		**40/60**
FAS semántico	12.5		**8.5**
FAS Fonológico	14.5		13
Token Test	36/36		**30/36**
TMT A	24/24 t56		24/24 t151
TMT B	Correctas	22	24
	Incorrectas	1	0
	Tiempo	411	437
Dígito símbolo	Correctas	35	**28**
	Incorrectas	0	0
Retención Dígitos	Progresión	5	5
	Regresión	4	5
Stroop test	Incorrectas	0	**2**
	Tiempo	117	**153**
WCST	1/6		
Figura de Rey (copia)	30/36		36/36
Figura de rey (CPL)	20/36		20/36
Figura de rey (LPL)	21/36		20/36
Semejanzas	4/5		5/5
Refranes	5/5		**3/5**

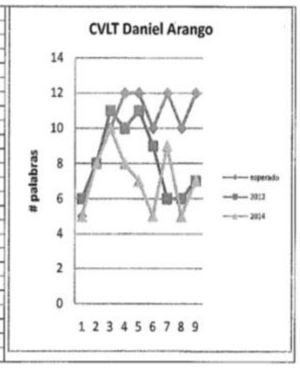

CONCLUSIONES

En resumen, teniendo en cuenta la historia referida, los antecedentes de importancia, los resultados de la evaluación previa realizada en el año 2012 y los hallazgos de la evaluación neuropsicológica actual con JOSE DANIEL se debe considerar lo siguiente:

1. Hombre octogenario, quien ha gozado de un alto perfil cognoscitivo, fueevaluado en el año 2012, debido que desde entonces observaba cambios en sus procesos cognoscitivos. Actualmente reporta mayores cambios en especial en su comunicación.
2. Al examen se pudo establecerla presencia de mayor compromiso en sus procesos cognoscitivos confirmando la observación actual del paciente, loscambios están presentes en especial en el dominio del lenguaje, de memoria y de algunos procesos de control ejecutivo.
3. Su funcionalidad actual reportacambios en especial en el desarrollo de actividades instrumentales y en su actividad laboral, en la cual se apoya en sus asistentes.

RECOMENDACIONES

1. Evaluación del lenguaje
2. Realizar evaluación de control por neuropsicología en 10 meses

Cordialmente

EUGENIA SOLANO
NEUROPSICÓLOGA
C.C. 63.525.696

Eugenia Solano Gutiérrez
Neuropsicóloga

Servicios Neurológicos Marly

Rodrigo Pardo T. MD - Mario Muñoz Collazos MD
Pablo Lorenzana P MD - Eugenia Solano Gutiérrez Msc
Gabriel J.Arango U. MD - Juan Camilo Vargas G. MD. Msc -
Javier Darío Triana R. MD – Simón Cárdenas R. MD

HISTORIA CLINICA

Fecha : 2017-12-06
Nombre : José Daniel Arango Gómez Cedula. 1307606
Masculino Fecha Nacimiento: 1936-02-20

-- 2017-12-06 18:11:33--

Historia

Motivo de Consulta y Enfermedad Actual
Paciente que desde hace 2 años nota deterioro de memoria reciente, no puede secuenciar lo que está haciendo, cada vez es mayor. Si hija que estaba en Australia regresa para revisar lo que está pasando.
Estas alteraciones están desde 2012
Su hija nota que la memoria falla y que hay problemas en manejo del dinero, entrega altas sumas a terceros
Refiere resonancia cerebral sin alteraciones de 2017
Vive con una enfermera desde hace 7 años
NPS muestra
1. Hombre octogenario, quien ha gozado de un alto perfil cognoscitivo, fue evaluado en el año 2012, debido que desde entonces observaba cambios en sus procesos cognoscitivos. Actualmente reporta mayores cambios en especial en su comunicación.
2. Al examen se pudo establecerla presencia de mayor compromiso en sus procesos cognoscitivos confirmando la observación actual del paciente, los cambios están presentes en especial en el dominio del lenguaje, de memoria y de algunos procesos de control ejecutivo.
3. Su funcionalidad actual reporta cambios en especial en el desarrollo de actividades instrumentales y en su actividad laboral, en la cual se apoya en sus asistentes.
Una de las cosas que mas preocupado es que no toma decisión sobre su tratamiento

Antecedentes

Médicos
Cardiopatía mixta isquémica y valvular con hipertrofia concéntrica del ventrículo izquierdo, estenosis aórtica severa, sugieren reemplazo valvular percutánea
Dos stent cardiacos por enfermedad coronaria
Diabetes
TTo con Concor, telmisartan HCT, Galvus met, Cialis por disfunción eréctil, Tamsulosina,

Quirúrgicos
Amigdalectomáo, RTU, Ca de próstata, con posterior radioterpia

Revisión por Sistemas
Tiene que recurrir a libreta para recordar antecedentes
Acuden para un segundo concepto

Carrera 13 No. 49 - 40 - Of. 532 - PBX: 232 6120 • Conmutador: 343 6600 - Ext: 1529
E-mail: sneurol@neuromarly.org - Bogotá, D.C. - Colombia

Servicios Neurológicos
Marly

Rodrigo Pardo T. MD - Mario Muñoz Collazos MD
Pablo Lorenzana P MD - Eugenia Solano Gutiérrez Msc
Gabriel J.Arango U. MD - Juan Camilo Vargas G. MD. Msc -
Javier Darío Triana R. MD – Simón Cárdenas R. MD

Está con parches de Rivastigmina pero no recuerda dosis
No toleró memantina

Examen Físico

Cuello
Soplo de esteosis aórtica

Neurologicos
Desorientación parcial en persona, chupeteo positiva, no hay déficit focal

Código de Diagnóstico F001*

IDX - Impresión Diagnóstica
DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, DE COMIENZO TARDIO (G30.1†)

Conducta
Se dan recomendaciones para manejo en casa y trabajo, dado que es una persona frágil
Recomiendo Exelon hasta 10 cc día
Rehabilitación cognitiva

Gabriel José Arango Uribe
Registro: 01458/99

Carrera 13 No. 49 - 40 - Of. 532 - PBX: 232 6120 • Conmutador: 343 6600 - Ext: 1529
E-mail: sneurol@neuromarly.org - Bogotá, D.C. - Colombia

Radicación: BOG-2018-014381

Juzgado 11 De Familia
Teléfono: SIN
Carrera 7 # 12C -23 Piso 5
Bogotá DC

Oficio Petitorio No.: 1462 de Fecha: 21-agosto-2018
Número De Folios Con La Solicitud: 01 un cuaderno con 407 folios
Referencia: 2018-0059
Caso: Capacidad De Administrar Y Manejar Bienes
Examinado: JOSÉ DANIEL ARANGO GÓMEZ

De acuerdo con sus instrucciones, acudiendo, Laura Fernanda Arango Rodríguez, en calidad de representante legal y José Daniel Arango Gómez, en calidad de examinado, se practicó evaluación psiquiátrica forense el 14 de enero de 2019 a las 14:55 horas. Se anexa el resultado al sumario.

Nota: *una vez terminada la evaluación de psiquiatría, el examinado y su acompañante tuvieron que esperar más de dos horas para salir de las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses ubicado en la Carrera 7 A No. 12 A – 51 de Bogotá, ya que varias personas esperaban la salida del examinado en la puerta de la institución para llevárselo en contra de la voluntad de su acudiente, por lo cual fue necesario solicitar apoyo del servicio de seguridad del Instituto y de la Policía Nacional, el personal policivo corroboró que las personas apostadas afuera de la institución esperaban la salida del señor, José Daniel Arango Gómez, para "llevárselo", por lo cual fue necesario escoltar el egreso del examinado y su acudiente de las instalaciones de Medicina Legal por su seguridad.*

TÉCNICAS EMPLEADAS
Implementación del Protocolo De Evaluación Básica Y Guías Complementarias En Psiquiatría Y Psicología Forenses, Compilado, noviembre de 2012, del INMLCF, donde se incluye:
1. Protocolo de Evaluación Básica en Psiquiatría y Psicología Forenses, Versión 01 de diciembre de 2009 que implica:
- Estudio del proceso
- Diligenciamiento del consentimiento informado por parte de representante legal y examinado con la respectiva toma de huella dactilar del Índice de mano derecha
- Evaluación y entrevista psiquiátrica

MOTIVO DE PERITAJE
La autoridad en referencia solicita: "... practique valoración médica a(los) presunto(s) interdicto(s) José Daniel Arango Gómez, ante a división de psiquiatría y neurología para que se dictamine sobre las condiciones y características del estado actual del(os) paciente(s), etiología, diagnóstico y el pronóstico de la enfermedad que padece(n), indicando si se halla(n) en capacidad de administrar sus bienes...".

DATOS DE IDENTIFICACIÓN
- Nombre: José Daniel Arango Gómez
- Identificación: cc 1.307.606
- Fecha de nacimiento: 20 febrero 1936
- Edad: 82 años
- Natural: Medellín (Antioquia)
- Procedente: Bogotá
- Escolaridad: abogado
- Estado Civil: viudo
- Ocupación: ninguna
- Situación Judicial: presunto interdicto
- Acompañante o Acudiente: hija, Laura Fernanda Arango Rodríguez, cc 52.425.273

HECHOS INVESTIGADOS SEGÚN INFORMACIÓN ALLEGADA POR EL SOLICITANTE DE LA PERICIA
Según se encuentra en el expediente allegado se adelanta proceso interdicción judicial a José Daniel Arango Gómez.

Se revisan TODOS los folios aportados en el expediente, extrayendo la siguiente información relevante para el presente caso allegado, encontrándose en los marcados como:

- Folios 09 a 11 y vuelta; 290 a 292: Copia de historia clínica de medicina general de Cafam calle 51

Nota: Para tramitar cualquier petición, favor citar el número de caso de la parte superior.
Servicio Forense Efectivo
CARRERA 7 A No. 12 A - 51 SEGUNDO PISO
TELÉFONO: 4069944 / 4069977 Ext. 1204 – 1258-1257

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTA – GRUPO DE PSIQUIATRÍA Y PSICOLOGÍA FORENSE

17/01/2019

- Folios 12 a 15; 351 a 353 copias de evaluación neuropsicológica realizada en la Clínica de Marly, servicios neurológicos, fechada el 09 de agosto de 2017, que consigna: "… Descripción y análisis de los resultados de las pruebas:

Teniendo en cuenta los resultados de sus ejecuciones realizadas en la evaluación del año 2012, se pudieron establecer los siguientes hallazgos clínicos:

1. Presenta mayor compromiso en el dominio del lenguaje caracterizado por:
   - Su lenguaje espontaneo permanece fluente y formalmente correcto, sin embargo se advierte olvido de las palabras, con detenciones en su discurso y el uso de circunloquios.
   - Su ejecución en la prueba de categorización verbal, en especial en la categoría semántica presento un cambio significativo con evidencia de mayor compromiso en la búsqueda de las palabras.
   - Encontró dificultad en el nivel de comprensión en especial para seguir instrucciones alternas y en aquellas que manejan lógico-gramaticales.
   - Igualmente se pudo establecer cambio en el nivel de denominación, evidente en el desarrollo de la prueba de Boston, el puntaje cambio en forma importante, los tiempos de respuesta esta aumentados, con importante anomia, la presentación de las claves no facilita la respuesta.
   - Se evidencia compromiso en el nivel de repetición, para elementos largos.
2. Presenta mayor compromiso en el dominio de memoria caracterizado por:
   - En el interrogatorio de los eventos socioculturales, las descripciones de eventos actuales lucen muy generales, sin detalles, con evidencia de dificultad para su evocación, de nuevo se observó compromiso en memoria verbal.
   - En la prueba de memoria de California su ejecución presenta cambios significativos evidentes durante los procesos de almacenamiento, la curva de aprendizaje inicia ascendente pero rápidamente se vuelve improductiva y se aleja de la ejecución esperada, de la misma forma su ejecución presenta el mayor cambio durante los procesos de evocación a corto y largo plazo. Produjo pocos elementos de intrusión (7).
   - En memoria verbal pierde detalles del relato y se evidencia
3. Su desempeño en proceso de control ejecutivo se observa leve cambio en especial algunos procesos complejos de atención en especial atención sostenida e inhibición de estímulos irrelevantes. Produjo algunos elementos de concretismo para hallar semejanzas.

[…]

Conclusiones

En resumen, teniendo en cuenta la historia referida, los antecedentes de importancia, los resultados de la evaluación previa realizada en el año 2012 y los hallazgos de la evaluación neuropsicológica actual con José Daniel se debe considerar lo siguiente:

1. Hombre octogenario, quien ha gozado de un alto perfil cognoscitivo, fue evaluado en al año 2012, debido que desde entonces se observaba cambios en sus procesos cognoscitivos. Actualmente reporta mayores cambios en especial en su comunicación.
2. Al examen se pudo establecer la presencia de mayor compromiso en sus procesos cognoscitivos en especial en el dominio del lenguaje y de algunos procesos de control ejecutivo.
3. Su funcionalidad actual reporta cambios en especial en el desarrollo de actividades instrumentales y en su actividad laboral, en la cual se apoya en sus asistentes…".

- Folios 16; 354 copias de orden de Servicios Neurológicos de la Clínica Marly para rehabilitación cognitiva.

- Folios 17 a 18; 355 a 356 copia de historia clínica neurológica de Servicios Neurológicos de la Clínica Marly, con fecha del 06 de diciembre de 2017 que consigna: "… Motivo de consulta y enfermedad actual

Paciente que desde hace 2 años nota deterioro de memoria reciente, no puede secuenciar lo que está haciendo, cada vez es mayor. Su hija que estaba en Australia regresa para revisar los que está pasando.
Estas alteraciones están desde 2012.
Su hija nota que memoria falla y que hay problemas en manejo del dinero, entrega altas sumas a terceros
Refiere resonancia cerebral sin alteraciones de 2017
Vive con una enfermera desde hace 7 años
[…]
Neurológicos
Desorientación parcial en persona, chupeteo positivo, no hay déficit focal
[…]
IDX – Impresión Diagnóstica
Demencia en la enfermedad de Alzheimer, de comienzo tardío (G30.1)

Conducta
Se dan recomendaciones para manejo en casa y trabajo, dado que es una persona frágil
Recomiendo exelon hasta 10 cc día
Rehabilitación cognitiva…".

- Folios 375 a 376, copias de controles por neurología.

En el expediente allegado no se aportaron otras copias distintas a los folios referenciados arriba de historias clínicas, conceptos médicos, certificaciones médicas o pruebas neuropsicológicas.

VERSIÓN DE LOS HECHOS DE LA PERSONA ENTREVISTADA
Todos los datos son obtenidos de hija, Laura Fernanda Arango Rodríguez, quien funge como representante legal, ya que la condición de base de la persona examinada no le permite colaborar adecuadamente con la entrevista.

Refiere quien acompaña: "... el proceso se está haciendo para poder protegerle lo que tiene y sobre todo porque él tiene un Alzheimer, porque hay unas personas que le han empezado a quitar sus cosas, hay un primo mío demandado porque le robo un carro y hay una señora que le cuidaba unas fincas que se casó con él y luego se divorció y al momento de la separación se adjudicó unos bienes para ella. Esas personas no quieren que a mi papá se le haga este proceso y ayer precisamente se lo querían llevar de la casa, incluso fue un coronel de la Policía a sacarlo de la casa y yo no lo permití, me rompieron vidrios de la casa para llevárselo, y acá abajo esta una señora que se lo quiere llevar antes de que salga este proceso quién sabe que sacarle que cosas...".

El examinado refiere: "... Yo no le he dado a nadie nada, tengo a la muchacha que vivo con ella, pero no en la misma casa, yo voy a visitarla a ella y ella es la que me está esperando abajo...".

HISTORIA FAMILIAR
En la actualidad reside en la ciudad de Bogotá, hija, Laura Fernanda Arango Rodríguez, de 42 años, quien refiere: "... mi papá hace 8 años vive con una persona que se le contrató para su cuidado, mi papá es viudo hace 10 años cuando murió mi mamá, pero él ahora dice que convive con una persona pero en realidad no conviven porque esa persona vive en Cajamarca, mi papá es él que va y la visita de vez en cuando, pero ella no vive con él. Mi papá tiene una hija más que es mi hermana, pero ella está enferma, ella se llama Sandra Natalia. Yo vivo en Australia pero vengo una vez al año a ver cómo están todos los asuntos de mi papá..."

Refiere el paciente: "... yo vivo con la muchacha aquella (no da nombre), pero no en la misma casa, ella vive por otro lado, pero está acá abajo esperándome, digo que ella vive conmigo pero no en la misma casa...".

HISTORIA PERSONAL
De la historia perinatal, primera infancia, niñez y juventud no hay datos claros.

Quien acompaña refiere: "... mi papá empezó con el problema de la memoria desde 2012, o sea hace seis años y por eso fue llevado a la clínica Marly donde se le diagnosticó su problema cognoscitivo pero nunca se me informó, hasta el año 2017, que los médicos de la clínica Marly me pidieron que viniera a Colombia porque me tenían que explicar claramente el diagnostico de él y el estado de su problema de Alzheimer. La primera vez que fue en 2012 fue con una secretaria de su oficina a la valoración pero nunca me dijo nada del diagnóstico de problema cognoscitivo, la segunda vez fue con la señora que lo cuida, que se llama Edith, y a ella fue que le dijeron los médicos que era mejor que como familiar yo viniera a Colombia. Mi papá es abogado y él dice que todavía trabaja pero en realidad son las personas de la oficina quienes llevan todos los procesos, pero quién sabe que estarán haciendo con el nombre de mi papá...".

Refiere el examinado: "... Yo sí puedo decir que tengo un problema de memoria, creo que mi cabeza es en realidad Edith, que es mi enfermera consagrada y de mucha confianza, y tengo que anotar todo en mi agenda...".

De las actividades básicas de cuidado personal: refiere quien acompaña, "... se baña solo, usa el baño solo, se afeita solo, se viste solo, no usa pañal, come solo, camina con ayuda de bastón...".

De las actividades de la vida diaria: describe quien acompaña, "... sale solo en taxi de su casa a la oficina a otros lugares sino va en taxi es muy posible que se pierda, no usa buses o trasporte público colectivo, no usa trasporte particular solo (no maneja), no hace mandados, no hace oficio en la casa, tiene amigos, tiene pareja, maneja plata, reconoce el valor de las monedas y los billetes, lee, escribe, sabe contar...".

ANTECEDENTES ESPECÍFICOS
Patológicos: quien acompaña refirió, "tensión alta, tuvo cáncer de próstata, cataratas, diabetes, problemas de corazón, EPOC, no escucha bien y usa audífonos"
Quirúrgicos: quien acompaña refirió, "de las amígdalas, de los ojos, de la vesícula, del corazón, de la próstata"
Hospitalarios: quien acompaña refirió, "por las cirugías, por el problema del corazón, por bacteria en orina"
Traumáticos: quien acompaña refirió, "no tiene fracturas"

17/01/2019
Tóxicos: quien acompaña refirió, "no fuma hace 30 años, todavía toma los fines de semanas"
Alérgicos: quien acompaña refirió, "no es alérgico a nada"
Farmacológicos: quien acompaña refirió, "concor, micardis, indapamida, tamsulosina, metformina, rivastigmina en parches"
Psiquiátricos: quien acompaña refirió, "ha tenido son valoración por neurología y neuropsicología que le han diagnosticado demencia"

EXAMEN MENTAL

- Porte y actitud: ingresó por sus propios medios llevado por su acudiente, arreglo personal acorde para edad, género y contexto, contacto visual y contacto verbal espontaneo y sostenido, no mantiene un solo tema de conversación, se le dificulta expresar lo que siente, se interesa por la entrevista, actitud hostil con su hija y de colaboración con el entrevistador.
- Conciencia: alerta.
- Orientación: desorientado en tiempo y espacio, orientado en persona.
- Atención: hipoprosexia.
- Lenguaje: con dificultades en fluidez, anomia.
- Afecto: mal modulado, inapropiado, inadecuado, con predominio de irritabilidad.
- Pensamiento: ilógico; incoherente; concreto; con bloqueos; perseverante con el tema de su independencia que se hace de difícil interrupción; con circunstancialidad; referencial y paranoide con su hija quien le acompaña.
- Memoria: reciente con importantes dificultades en recobrar información cotidiana de su entorno y de su vida (suceso relevantes actuales); memoria remota comprometida, se le dificulta evocar datos autobiográficos (historia de vida).
- Inteligencia: evidentemente comprometida, puede leer con dificultad para comprender lo leído, puede escribir, puede contar, hace operaciones aritméticas básicas con dificultad: puede sumar y multiplicar pero se le dificulta de manera importante la sustracción y división, reconoce el valor del dinero pero no el valor pecuniario de las cosas, abstracción comprometida tiene dificultades para interpretar refranes y analogías.
- Sensopercepción: sin actividad alucinatoria.
- Juicio De Realidad: comprometido.
- Introspección: nula.
- Próspección: incierta.
- Conducta psicomotriz: sin alteraciones.

ANÁLISIS

El examinado es una hombre anciano que en el contexto de la información tomada de la revisión del expediente y la entrevista, se logra destacar en su historia de vida que su hija quien le acompaña, desconoce datos de su periodo perinatal, nacimiento, desarrollo psicomotor, primera infancia, adolescencia y juventud; refiere que completó la educación superior en derecho y aun "ejerce" como abogado especializado en derecho laboral; conformó núcleo familiar secundario del cual le quedan dos hijas pero solo quien le acompaña supervisa los asuntos de salud y legales del examinado.

En la historia aportada por hija refiere que el examinado presentó alteraciones en la memoria y desorientaciones hace seis años por lo que ha tenido valoraciones médicas diagnosticando, *"demencia"*; quien acompaña describe que previo al diagnóstico de demencia, el examinado evidenció un comportamiento en los distintos contextos familiar, académico, laboral, social y de pareja interactuando y demostrando adecuadas relaciones interpersonales sin manifestar indicios de alteraciones en su condición mental.

Llama la atención como en los últimos años el examinado muestra un deterioro global en su funcionamiento, dicha merma inicia con síntomas insidiosos hasta comprometer de manera severa las habilidades intelectuales y en consecuencia presenta dificultades en la memoria, atención, pensamiento y comprensión; afectando otras funciones mentales en las que se incluyen el afecto, personalidad, juicio y comportamiento; elementos que resultan en importantes alteraciones del funcionamiento social y ocupacional, además de manifestar un detrimento significante en el funcionamiento del sistema nervioso central.

El examinado, según la información aportada, desde hace seis años y de manera paulatina, ha presentado síntomas mentales permanentes como desorientación en tiempo y espacio; marcadas dificultades para mantener la atención; alteraciones en el leguaje que le dificultan la comunicación; alteraciones afectivas; cambios en el pensamiento con bloqueos; evidentes dificultades en memoria remota y reciente; deterioro de capacidades intelectuales; compromiso del juicio de realidad; alteraciones de la conducta psicomotora predominando la inactividad; entre otras. Todas las afectaciones anteriores han resultado en un detrimento significativo del funcionamiento del examinado, que se han mantenido y se mantienen durante gran parte del tiempo desde el inicio de la alteración, comprometiendo áreas importantes de actividad social, laboral, las relaciones interpersonales y el cuidado de sí mismo, quedando claramente por debajo del nivel previo al inicio de los síntomas.

Nota: Para tramitar

Todas las manifestaciones descritas sustentan el diagnóstico en el examinado de una demencia, sin otra especificación de inicio tardío, por el curso insidioso de varios años, la edad de inicio posterior a los 65 años y la correspondencia con los síntomas característicos de la demencia, además, presenta un deterioro en el funcionamiento; la duración del cuadro es mayor de seis meses; los síntomas no hacen parte de condiciones distintas a una demencia y no son debidos a efectos de sustancias.

La demencia se presenta mayormente hacia el final de la vida entre los 65 a 70 años, es un síndrome debido a una enfermedad del cerebro de etiología, en la mayoría, de casos desconocida pero en la que predominan cambios neuropatológicos y neuroquímicos, generalmente de naturaleza crónica o progresiva, en la que hay déficits de múltiples funciones corticales superiores, entre ellas la memoria, el pensamiento, la orientación, la comprensión, el cálculo, la capacidad de aprendizaje, el lenguaje y el juicio. La conciencia permanece clara. El déficit cognoscitivo se acompaña por lo general, y ocasionalmente es precedido, de un deterioro en el control emocional, del comportamiento social o de la motivación. Asimismo, la demencia produce un deterioro intelectual apreciable que repercute en la actividad cotidiana del enfermo, por ejemplo, en el aseo personal, en el vestirse, en el comer o en las funciones excretoras.

El diagnóstico se hace en la valoración clínica, confirmando la presencia de deterioro de la memoria que afecta a la capacidad para registrar, almacenar y recuperar información nueva; en estadios avanzados pueden también perderse contenidos familiares y material aprendido en el pasado; hay además un deterioro del pensamiento y de la capacidad de razonamiento, reducción en el flujo de las ideas y deterioro del proceso de almacenar información, por lo que al individuo afectado le resulta cada vez más difícil prestar atención a más de un estímulo a la vez, como, por ejemplo, tomar parte en una conversación con varias personas; también hay una dificultad en cambiar el foco de atención de un tema a otro. Para poder hacer un diagnóstico claro de demencia, los síntomas y el deterioro deben haber estado presentes por lo menos durante seis meses. Es necesario obtener información de la familia, amigos y cercanos del paciente, además de realizar exploraciones complementarias con pruebas neuropsicológicas, exámenes imagenológicos y de laboratorio.

Los tipos más comunes de demencias son en primer lugar la demencia tipo Alzheimer, en segundo lugar demencia vascular relacionada con enfermedades cerebrovasculares y en tercer lugar las demencias mixtas que combinan causas vasculares con la enfermedad de Alzheimer. Otras causas comunes de demencia incluyen traumas, relacionadas con el consumo de alcohol y trastornos del movimiento como la enfermedad de Parkinson.

Los síntomas mentales del examinado han logrado que pierda de manera considerable las habilidades y aptitudes adquiridas con la evolución de su desarrollo psicológico y por las experiencias de vida, evidenciándose en requerir supervisión y ayuda permanente para asuntos legales y personales además de la nula percepción de peligro y de estar siendo manipulado y explotado por terceras personas, secundario al deterioro de sus capacidades intelectuales.

Respecto a las actividades básicas cotidianas ha empezado a perder independencia y ya requiere supervisión y asistencia frecuentemente, esto quiere decir que no realiza mandados, tiene dificultades para el manejo dinero, no sale solo a lugares nuevos, y frecuentemente sale acompañado. A consecuencia de los síntomas manifestados, el examinado muestra un comportamiento que afecta su interacción social, la comunicación y posee un repertorio nulo de actividades e intereses, estos comportamientos alterados son generalizados a todas las situaciones y contextos. Asociado a lo anterior, el examinado, muestra un grado de alteración cognoscitiva general, lo que desvía aún más el comportamiento.

El curso es progresivo e irreversible, sin embargo varía entre los diferentes tipos de demencia, en promedio la edad de inicio va desde los 50 años y la velocidad del deterioro de cinco a 10 años que generalmente llegan hasta la muerte. La supervivencia en promedio es de ocho años pero puede variar de uno a 20 años. Por la gravedad del caso que nos atañe es una condición que perdurara toda la vida. El pronóstico es reservado ya que la mayoría de los síntomas no mejoran con el transcurrir del tiempo y el examinado persistirá incapacitado y vivirá de manera totalmente dependiente por lo que requiere permanecer con un cuidador.

Las limitaciones comunicacionales, interacciónales y cognitivas le impiden un adecuado desempeño y desenvolvimiento en todos los contextos de la sociedad, esto le incapacita para valerse por sí mismo requiriendo de manera obligada que le asista un cuidador permanente. En el contexto familiar se alcanza evidenciar preocupación por el bienestar y protección del examinado.

El tratamiento va dirigido principalmente en diferenciar el tipo de demencia necesario para determinar la dirección de las medidas psicosociales y farmacológicas buscando retrasar la progresión e inclusive revertir en algún grado los síntomas del deterioro para aumentar la posibilidad de mantener algún nivel de independencia; es indispensable tener controles por psiquiatría y/o neurología de forma rutinaria.

II.

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ – GRUPO DE PSIQUIATRÍA Y PSICOLOGÍA FORENSE

17/01/2019

Dado que la demencia, patología del examinado, es una condición irreversible, y que en este caso se asocia a detrimento del comportamiento, condiciones manifiestas en los hallazgos del el examen mental y entrevista. Implica que el examinado esté bajo la supervisión de un cuidador permanente y no cuenta con la capacidad para administrar y manejar ningún tipo de bienes, se considera entonces que, José Daniel Arango Gómez, es una persona con discapacidad mental absoluta en términos de la ley 1306 de 2009.

CONCLUSIONES

1. El examinado, presenta un cuadro clínico de un diagnóstico de demencia sin otra especificación de inicio tardío, de acuerdo a las clasificaciones internacionales vigentes, la etiología, está relacionada principalmente con cambios neuropatológicos y neuroquímicos, el curso es progresivo e irreversible y el pronóstico es pobre.

2. El examinado debido al diagnóstico anotado, no tiene capacidad para la realización de actividades de manera independiente, requiriendo de una supervisión y asistencia permanente, por tanto no cuenta con la capacidad para administrar y manejar ningún tipo de bien, se considera entonces que, José Daniel Arango Gómez, es una persona con discapacidad mental absoluta en términos de la ley 1306 de 2009.

3. El tratamiento conveniente incluye brindar una supervisión y asistencia permanentes a cargo de personas responsables y capacitadas para asegurar los cuidados genérales y de la salud de el examinado.

4. Es necesario, que el examinado sea valorado periódicamente por especialidades médicas como psiquiatría y/o neurología para garantizar un programa de tratamiento farmacológico según se indique.

Nota: Las conclusiones enunciadas en este informe surgen del estudio psiquiátrico forense del caso y hacen alusión exclusiva a las condiciones presentes al momento de desarrollarse la evaluación, debido a esto, dichas conclusiones no pueden pretender generalizarse ni extenderse a otras situaciones o ámbitos cuyas características difieran de las condiciones coetáneas a su elaboración.
En consecuencia, en la eventualidad de que ocurran modificaciones significativas de las circunstancias actuales, se considera necesario la realización de una nueva valoración para efectuar un análisis pertinente al cambio de circunstancias.

Gabriel Ernesto Mercado Lara
Profesional Especializado Forense
Médico Especialista En Psiquiatría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

ACTA DE AUDIENCIA ART. 373 C.G.P.

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No.: 11001310302620190069300.
Clase: VERBAL.

Demandante: JOSE DANIEL ARANGO GOMEZ.

Demandado: BUFETTE DANIEL ARANGO GOMEZ Y RODRIGUEZ BJDAGR.

Inicio audiencia: 10:00 A.M.

Final audiencia: 12:30 P: M

En Bogotá D.C., siendo la hora de las 10:00 A: M. del día 26 de febrero de 2021, hora y fecha señalada para llevar a cabo diligencia que arriba se indica, el señor Juez Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá declara abierta la diligencia. Dejando constancia que la misma se desarrollará teniendo en cuenta los lineamientos del Código General del Proceso de manera virtual. Para lo cual se procede con su grabación.

1.- Se da inicio a la audiencia, a la misma se hacen presentes los señores RENE MORENO T.P.49050. DANIEL AREVALO T.P. 135.763. LAURA ARANGO C.C. 52.425.273.JOSE DANIEL ARANGO C.C. 1.307.606,

2-. Se procede a resolver sobre la solicitud de nulidad impetrada por la parte demandada. La cual se NIEGA,

3-. El apoderado de la parte demandada, apela la decisión y el Despacho concede la apelación en efecto devolutivo.

4-. Se resuelve sobre Derecho de Petición interpuesto por la parte demandada. El Despacho, manifiesta que no hay lugar a acceder al mismo.

5-. Se continua con la prueba testimonial a los señores Martha Patricia Rojas y de Martin Giraldo.

6-. Se ordena por parte del Despacho, alegar de conclusión.

7. se procede a proferir el fallo correspondiente.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de manera oficiosa la excepción de mérito denominada SIMULACION RELATIVA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, contenido en la escritura pública N.° 1325 del 11 de agosto de 2016; aclarado mediante escritura pública N.° 2002 del 12 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: Consecuencialmente se deniegan las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Se declara que los negocios reales contenidos en las escrituras públicas mencionadas en el numeral primero, corresponden a una transferencia de confianza por parte del señor José Daniel Arango Gómez a la sociedad Bufete Daniel Arango Gómez y Rodríguez BJDAGR, por tanto la Notaria Tercera del Circulo de Bogotá deberá tomar nota,

se ordena también inscribir lo decidido en las correspondientes folios de matrícula de los inmuebles.

CUARTO: No hay condena por frutos de acuerdo a lo decidido en esta audiencia.

QUINTO: No hay lugar a condena por mejoras.

SEXTO: Se condena en costas a la demandante, como agencias en derecho se fija la suma de $11.521.000 pesos.

8-. A continuación, el señor apoderado de la parte actora manifiesta que apela el fallo.

9.- Por el DESPACHO, se concede la apelación en efecto devolutivo, por secretaria remítase la actuación a la sala civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial.

Las partes quedan notificadas en Estrados

El Juez,

LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO

El secretario ad hoc

EDDER FLOREZ ROA.

LA PRESENTE ACTA ES DE CARÁCTER INFORMATIVO, LAS PARTES, APODERADOS Y DESPACHOS JUDICIALES HAN DE ESTARSE A LO CONTENIDO EN LA GRABACION DE LA AUDIENCIA VIRTUAL.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente:	**CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación:	110013103026 2019 00693 01
Procedencia:	Juzgado 26 Civil del Circuito
Demandante:	José Daniel Arango Gómez
Demandado:	Bufete José Daniel Arango Gómez y Rodríguez S.A.S. -BJDAG&R S.A.S.-.
Proceso:	Verbal.
Asunto:	Recurso de Casación

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve lo pertinente a la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia calendada 28 de octubre de 2021, proferida por esta Corporación dentro del proceso **VERBAL** instaurado por **JOSÉ DANIEL ARANGO GÓMEZ** contra el **BUFETE JOSÉ DANIEL ARANGO GÓMEZ Y RODRÍGUEZ S.A.S. -BJDAG&R S.A.S.**

3. ANTECEDENTES

3.1. Recurrida la sentencia de primera instancia, se remitió a esta

Colegiatura el presente asunto, el cual después de surtir el trámite establecido, fue decidido el 28 de octubre último, donde se determinó confirmar el pronunciamiento calendado 2 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado 26 Civil del Circuito de esta ciudad.

3.2. Inconforme, el apoderado del extremo demandante interpuso recurso de casación.

4. CONSIDERACIONES

4.1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 334 del Código General del Proceso, el recurso extraordinario procede contra las sentencias expresamente señaladas, dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores, cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea o exceda de $908.526.000,oo, teniendo en cuenta que la cuantía para recurrir en casación se fijó en 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes – artículo 338 *Ibídem*-.

4.2. La oportunidad y legitimación para interponerlo, se desprenden del canon 337 de la aludida codificación. Vale decir, cuando no se formuló una vez proferida la decisión, podrá hacerse por escrito presentado ante la Corporación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de aquélla. Dicha impugnación no podrá hacerla quien no apeló la decisión de primer grado, ni adhirió a la alzada, si el pronunciamiento del *ad quem* es exclusivamente confirmatorio.

4.3. Descendiendo en el asunto que ahora demanda la atención de la Sala, se advierte que no se encuentran presentes las condiciones establecidas en las normas antes mencionadas, pues aunque nos encontramos frente a una determinación adoptada dentro de un proceso de aquél carácter, la interposición del recurso fue oportuna, la afectación económica causada con la decisión de segundo grado,

no supera el límite establecido por el Legislador.

4.4. Respecto del último tópico, ha sostenido la jurisprudencia que "… ***está supeditado al valor económico de la relación jurídica sustancial concedida o negada en la sentencia****; vale decir, a* ***la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable****, evaluación que debe hacerse para el día del fallo…"*[1] – negrilla fuera de texto.

4.5. En el asunto *sub-examine*, para efecto de establecer el interés patrimonial para recurrir, es imperativo entonces remitirnos a las pretensiones del libelo que se circunscriben a declarar la resolución del contrato de compraventa contenido en la escritura pública 1325 del 11 de agosto de 2016 suscrita en la Notaria Tercera del Círculo de esta capital, mediante la cual él le transfirió a la compañía demandada los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 50C-1345330, 50C-1345328, 50C-1345329, 50C-1345331, 307-54682, 307-54684 y 307-54685 los cuatros primeros del registro inmobiliario de esta capital, y los tres últimos de la oficina de registro de Girardot, instrumento público aclarado mediante el número 2002 de 12 de diciembre de 2017 de la misma notaria, por incumplimiento en el pago del precio. Restituir los bienes antes mencionados, así como a pagar $237.302.637,oo por concepto de los perjuicios causados desde el 11 de agosto de 2016 hasta la fecha de presentación del libelo, y los que en adelanten se generen.

Adicionalmente, cabe memorar que la determinación de primer grado, declaró probada de manera oficiosa la *"…SIMULACIÓN RELATIVA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, contenido en la escritura pública N.° 1325 del 11 de agosto de 2016; aclarado mediante escritura pública N.° 2002 del 12 de septiembre de 2017…",*

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto de 11 de abril de 2013, expediente 11001-02-03-000-2012-02892-00; Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez.

desestimó las pretensiones, declaró que los negocios reales contenidos en esos documentos corresponden a una transferencia de confianza efectuada por el actor a favor de la empresa encausada, dispuso registrar lo anterior en la escritura y en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente. Negó los frutos reclamados, así como las mejoras, y condenó en costas al demandante.

A los anteriores aspectos se limita el escrutinio con miras a establecer el agravio sufrido por el demandante. Sin embargo, vislumbra el despacho que no se cumple con la exigencia económica o por lo menos, en el plenario no militan actuaciones que refrenden ese *quatum*, pues las únicas referencias a tener en cuenta lo constituyen, la aspiración de $237.302.637, por concepto de los perjuicios, y el monto del negocio jurídico que ascendió a $559.816.000, que integra todos los bienes, los que sumados, en puridad, no alcanza el tope de $908.526.000,oo

Adicionalmente, en relación con las heredades objeto de ese contrato, cabe relievar en el plenario no obra ninguna prueba que permita determinar el valor comercial para octubre de la presente anualidad. Nótese que lo único que reposa en el expediente son los certificados de tradición y libertad[2] que reflejan, entre otros aspectos, la inscripción del citado documento público en la cuantía reseñada, pero ni quiera se acompañó un avaluó catastral.

Y aunque el demandante en el escrito gestor, estimó la cuantía del asunto en $800.000.000, ese rubro no encuentra el idóneo apoyo fáctico.

Cumple advertir que de conformidad con lo previsto en el artículo 339 de la Ley 1564 de 2012, "*…cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su*

[2] 01Cuadernouno.pdf - Folios 93 a 146-.

cuantía ***deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión…***".

Así las cosas, como no existe otro elemento de juicio que permita variar el monto reseñado, ya que el impulsor no allegó una experticia que acreditara otro rubro, la petición elevada en tal sentido debe despacharse negativamente, al no ser suficiente manifestar, sin demostrar, que actualmente el valor comercial de los inmuebles, más los perjuicios reclamados, superan los 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN SALA DE DECISIÓN CIVIL,**

RESUELVE:

NO CONCEDER por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia, el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 28 de octubre de esta anualidad, proferida por la Corporación.

NOTIFÍQUESE,

CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8e0c4d1817b009dfe0d7f73ef97692b8f36b7dc86ce73216fe44ecd6e47d70**
Documento generado en 29/11/2021 01:27:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Respetada Señora Fiscal
MARIA CONSUELO CONTRERAS
maria.contreras@fiscalia.gov.co
FISCALÍA 328 DELEGADA ANTE LOS JUECES DEL CIRCUITO
UNIDAD DE FÉ PÚBLICA Y ORDEN ECONÓMICO
Ciudad

Ref:	**Radicado:**	**110016000050201935377**
	Asunto:	**Respetuosa Solicitud**

LUIS ANDRÉS GONZÁLEZ RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.573.680 y portador de la tarjeta profesional No. 282.761, actuando como apoderado de la victima **LAURA FERNANDA ARANGO RODRÍGUEZ,** comedidamente concurro ante usted, a efectos de solicitarle, se evalúen alternativas para que se pueda proceder a la imputación de cargos y al decreto de las medidas de protección y de restablecimiento de los derechos de las victimas, en especial, del señor **JOSÉ DANIEL ARANGO GÓMEZ** – padre de mi poderdante –.

Debo iniciar dejando constancia de la atención que me ha sido brindada por su despacho, así como la información que me ha entregado sobre el estado de la investigación. En atención a ello, conozco que a la fecha existe una orden a policía judicial para lograr la valoración por medicina legal del doctor **JOSÉ DANIEL ARANGO GÓMEZ**.

Somos consientes de lo importante que seria la obtención de este elemento material probatorio para la investigación. Sin embargo, consideramos que en caso de que no se pueda lograr su recaudo o que se dilate el tiempo para el cumplimiento de la orden, la carpeta cuenta con elementos materiales probatorios para proceder a una primera imputación de cargos en contra de la señora **MARTHA PATRICIA ROJAS GONZÁLEZ.** A continuación, daremos los argumentos que nos permiten arribar a esta conclusión.

I. REQUISITOS PARA PROCEDER A LA IMPUTACIÓN DE CARGOS.

La imputación de cargos, que es el acto en el que la Fiscalía General de la nación le comunica al investigado que iniciara una investigación formal en su contra, corresponde al primer gran hito dentro del proceso penal y es un momento determinante para incoar el restablecimiento de los derechos de las victimas de una conducta punible. La Ley 906 del año 2004 establece que para proceder a la imputación de cargos se requiere lo siguiente:

> ARTÍCULO 287. SITUACIONES QUE DETERMINAN LA FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN. El fiscal hará la imputación fáctica cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga. De ser procedente, en los términos de este código, el fiscal podrá solicitar ante el juez de control de garantías la imposición de la medida de aseguramiento que corresponda.

Luego, establece un estándar epistemológico que permite iniciar la investigación formal de unas conductas delictuales y vincula a una persona al proceso penal. En este sentido, no se requiere certeza, se requiere que de los elementos que obran en la investigación, se pueda extraer, a través de un razonamiento lógico, que una determinada persona incurrió en una conducta que se adecua en un delito.

Aunado a lo anterior, la Fiscalía General de la Nación, dentro de la diligencia de imputación de cargos tiene que comunicar al procesado unos específicos aspectos, los cuales establece la Ley 906 de 2004:

> ARTÍCULO 288. CONTENIDO. Para la formulación de la imputación, el fiscal deberá expresar oralmente:
>
> 1. Individualización concreta del imputado, incluyendo su nombre, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio de citaciones.
>
> 2. Relación clara y sucinta de los hechos jur ídicamente relevantes, en lenguaje comprensible, lo cual no implicará el descubrimiento de los elementos materiales probatorios, evidencia física ni de la información en poder de la Fiscalía, sin perjuicio de lo requerido para solicitar la imposición de medida de aseguramiento.
>
> 3. Posibilidad del investigado de allanarse a la imputación y a obtener rebaja de pena de conformidad con el artículo 351.

Los hechos jurídicamente relevantes han sido definidos por la Corte Suprema de Justicia como aquellos que corresponden al supuesto factico previsto por el legislador en los diferentes tipos penales y que pueden ser inferidos de los elementos materiales probagtorios. En este sentido:

> "Los hechos jurídicos relevantes corresponden al presupuesto fáctico previsto en la norma establecida por el legislador, esto es, aquellos hechos que encajan en la descripción normativa del tipo penal. Bajo ese entendido, ha dicho la Corte, es tarea

inexorable de la agencia fiscal al momento de estructurar la hipótesis delictiva: (i) delimitar la conducta atribuida al procesado; (ii) establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que enmarcaron la misma; (iii) constatar todos y cada uno de los elementos del respectivo tipo penal, incluidas las circunstancias de agravación o atenuación, y las de mayor o menor punibilidad; y (iv) analizar los aspectos atinentes a la antijuridicidad y la culpabilidad"[1].

Consideramos, tal como lo demostraremos a continuación, que, de los elementos materiales probatorios obrantes dentro de la carpeta, se puede inferir que la señora **MARTHA PATRICIA ROJAS GONZÁLEZ** ha incurrido, por lo menos, en los delitos de: aprovechamiento en error ajeno, obtención de documento público falso y fraude procesal.

II. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES QUE SE INFIEREN DE LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS.

1.-. MARTHA PATRICIA ROJAS GONZÁLEZ se encuentra plenamente identificada dentro de la presente investigación, tal como se pudo evidenciar dentro de la carpeta en la que se encuentra su arraigo.

2.-. El día **9 de agosto del año 2017**, el señor **JOSÉ DANIAL ARANGO GÓMEZ** (hombre octogenario), fue valorado en los servicios neurológicos de la clínica Marly, tal y como consta en el resumen de historia clínica de este centro de salud. En los documentos, en poder de la Fiscalía, consta que **JOSÉ DANIEL** era tratado desde el año 2012, época en la que acusaba problemas de memoria y cambios en sus procesos cognoscitivos.

Consta en la historia clínica que el refirió que presentaba olvidos y dificultad para hablar, que por esta razón evitaba asistir a las audiencias a las que era convocado como abogado litigante. De manera textual indicó en esa oportunidad que presentaba olvido con el manejo de las cuentas y el dinero.

Los exámenes realizados por la Neuropsicología **EUGENIA SOLANO GUTÍERREZ** confirman el mayor compromiso en los procesos neurocognositivos de **JOSÉ DANIEL ARANGO**, lo que afecta entre otros el dominio del lenguaje y su memoria.

Mas allá de lo hasta acá mencionado, el diagnostico de los servicios de Neurología de la Clínica Marly es absolutamente lapidario y por ello me permito citarlo de manera textual:

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Auto AP3454 del 14 de agosto del año 2019. M.P.: Luis Antonio Hernández Barbosa.

Código de Diagnóstico F001*

IDX - Impresión Diagnóstica
DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, DE COMIENZO TARDIO (G30.1†)

Conducta
Se dan recomendaciones para manejo en casa y trabajo, dado que es una persona frágil
Recomiendo Exelon hasta 10 cc día
Rehabilitación cognitiva

Se debe resaltar que, según profesionales en psiquiatría, el señor **JOSÉ DANIEL ARANGO GÓMEZ** es una persona que sufre **DEMENCIA**, es una persona **FRAGIL** y requiere **REHABILITACIÓN COGNITIVA**.

3.-. A pesar de conocer esta situación, de manera inescrupulosa, la señora **MARTHA PATRICIA ROJAS GONZÁLEZ** condujo al señor **JOSÉ DANIEL ARANGO GÓMEZ** ante la Notaria única de Cajamarca para que suscribiera la escritura pública 443 del 29 de diciembre del 2017.

4.-. En este acto, **JOSÉ DANIEL ARANGO GÓMEZ** cancela un derecho de habitación que ostentaba a su favor, levanta la afectación a vivienda familiar de uno de los bienes sobre los que ostentaba derechos reales, declara la existencia de una unión marital de hecho con la señora **MARTHA PATRICIA ROJAS GONZÁLEZ** y disuelve la sociedad patrimonial.

5.-. De manera muy conveniente para la denunciada **ROJAS GONZÁLEZ**, el señor **JOSÉ DANIEL ARANGO GÓMEZ** renunció en el mismo acto a los gananciales patrimoniales derivados de la unión marital de hecho. Con lo que adjudico a **MARTHA ROJAS** bienes por $201´315.000 – Según lo declarado en la escritura –.

Luego, surge claro como **JOSÉ DANIEL ARANGO GÓMEZ** fue llevado a una notaria, en un estado de salud que le impedía dar de manera valida su consentimiento, para suscribir un documento en el que disponía de sus bienes para satisfacer única y exclusivamente los intereses de la denunciada **MARTHA PATRICIA ROJAS GONZÁLEZ**.

6.-. Resulta tan burdo, que la escritura encarna una evidente falsedad. **MARTHA PATRICIA ROJAS GONZÁLEZ** y **JOSÉ DANIEL ARANGO GÓMEZ**, suscribieron el 26 de enero de 2007 la escritura pública 051, ante la misma Notaria Única de Cajamarca. Dentro de este documento, en el que se realiza una donación sin insinuación, los dos firmantes indicaron que no tenían ningún tipo de unión marital de hecho.

El hecho de que en la escritura pública 443 de 2017, se hubiera afirmado que tenían una unión marital de hecho desde el 24 de octubre del año 2003, resulta entonces absolutamente falso. Esto fue consignado en esta escritura para defraudar los intereses patrimoniales de un adulto mayor que para la época ya estaba padeciendo una condición de salud que le impedía dar válidamente su consentimiento.

7.-. La escritura pública 443 del 29 de diciembre del 2017, le adjudicó, por la liquidación de la sociedad patrimonial, 3 bienes inmuebles a **MARTHA PATRICIA ROJAS GONZÁLEZ.** Los cuales eran propiedad de **JOSÉ DANIEL ARANGO GÓMEZ.** Esta escritura fue registrada ante las oficinas de instrumentos públicos de Ibagué y Cajamarca para, fraudulentamente, completar el modo de adquirir la propiedad. Aportamos a la investigación los registros de las matriculas inmobiliarias 350 – 200599, 350 – 21479 de Ibagué y 354 – 234 de la oficina de instrumentos públicos de Cajamarca,

III. ADECUACIÓN TIPICA DE LOS HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES.

A partir de los hechos jurídicamente relevantes que acabamos de narrar, se le pueden atribuir a la señora **MARTHA PATRICIA ROJAS GONZÁLEZ** los delitos de aprovechamiento de condiciones de inferioridad, en concurso heterogéneo con obtención de documento público falso, en concurso heterogéneo con tres eventos de fraude procesal.

El delito de abuso de condiciones de inferioridad esta descrito en el artículo 251 de la Ley 599 del año 2000:

> ARTÍCULO 251. ABUSO DE CONDICIONES DE INFERIORIDAD. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que con el fin de obtener para sí o para otro un provecho ilícito y abusando de la necesidad, de la pasión o del trastorno mental de una persona, o de su inexperiencia, la induzca a realizar un acto capaz de producir efectos jurídicos que la perjudique, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
>
> Si se ocasionare el perjuicio, la pena será de treinta y dos (32) a noventa (90) meses de prisión y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es evidente que **MARTHA PATRICIA ROJAS GONZÁLEZ** se aprovecho del trastorno mental de **JOSÉ DANIEL ARANGO GÓMEZ,** induciéndolo a suscribir una escritura pública en la que renunciaba a la legitima propiedad sobre sus bienes en favor de la imputada. Para el momento de la firma de la escritura **JOSÉ DANIEL** padecía demencia por alzhéimer. Aunado a lo anterior, se causo un perjuicio patrimonial a **JOSÉ DANIEL ARANGO,** por lo que debe aplicarse la pena del inciso segundo de la norma.

El delito de obtención de documento público falso esta consagrado en el artículo 288 de la ley 599 de 2000:

> ARTÍCULO 288. OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que para obtener documento público que pueda servir de prueba, induzca en error a un servidor público, en ejercicio de sus funciones, haciéndole consignar una manifestación falsa o callar total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.

La escritura pública 443 de 2017 es un documento público ideológicamente falso, que fue obtenido por la imputada aprovechando las condiciones de inferioridad del señor JOSÉ DANIEL ARANGO y en el que no solo se miente respecto de la voluntad y capacidad de este ciudadano, si no que también se miente respecto de la existencia y tiempo de una unión marital de hecho.

> ARTÍCULO 453. FRAUDE PROCESAL. <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 890 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

Tal como pacíficamente lo ha sostenido la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, cuando se solicita el registro de una escritura pública falsa, ante la oficina de registro de instrumentos públicos, se comete el delito de fraude procesal sobre el elemento material acto administrativo de registro. Máxime, cuando en el caso que nos ocupa se logró obtener el registro.

En este sentido, solicito a su despacho que se evalué disponer la imputación de cargos en contra de la señora **MARTHA PATRICIA ROJAS GONZÁLEZ** con los elementos materiales

ESTUDIO PENAL
ABOGADOS

probatorios que se encuentran en la actuación. Lo anterior, en el entendido de que se cumplen los requisitos contemplados en la legislación nacional para proceder a dicho hito procesal.

Cordialmente,

LUIS ANDRÉS GONZÁLEZ RIVERA
C.C. 1.026.573.680 de Bogotá
T.P. 282.761 DEL C. S. DE LA J.